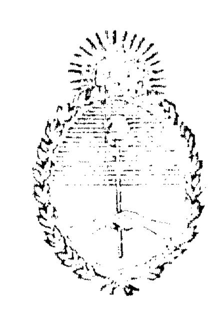
BOLETIN OFICIAL de la República Argentina



1
LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Buenos Aires, miércoles 15 de setiembre de 1982

NUMERO 25.005

AÑO XC

PRESIDENCIA DE LA NACION
SECRETARIA DE INFORMACION PUBLICA
DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio Legal: Suipacha 767
1005 Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Número 119.812

Dr. Eduardo A. Maschwitz
Director Nacional

Números telefónicos de la repartición

DIRECTOR
T. E. 392-3982

DEPTO. EDITORIAL
T. E. 392-4009

PUBLICACIONES
T. E. 392-4485

INFORMES Y BIBLIOTECA
T. E. 392-3775|3788

DEPTO. APOYO ADMINISTRATIVO
T. E. 392-4221

AVISOS
T. E. 392-4457

MESA DE ENTRADAS
T. E. 392-4056

SUSCRIPCIONES
T. E. 392-3949

COSTOS Y FACTURACION
T.E. 392-4475

DEPTO. GRAFICO
T.E. 982-5423|1741

COORDINACION DE TALLERES
T.E. 982-1830

COTIZACIONES Y PRESUPUESTOS
T.E. 982-0675

CONTROL DE PRODUCCION
T.E. 982-6697

PERSONAL
T.E. 982-4760

DEPOSITOS Y ALMACENES
T.E. 982-3632

$ 3.000.-

SUMARIO



DECRETOS

CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL

Desígnanse Directores.

DECRETO
Nº 514
Bs. As., 3|9|82

VISTO el Expediente Letra I Número 010-01-480|82 registro de la Policía Federal Argentina, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 2.039 de fecha 23 de setiembre de 1980 fueron designados Directores de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, los Comisarios Generales (R) don Roberto Eduardo Sala y don Horacio Alberto Rojas, expirando sus mandatos el 26 de octubre de 1982.

Que el señor Jefe de la Policía Federal Argentina solicita el reemplazo del primero de los nombrados por el señor Comisario General (R) don Agustín Francisco Castellano y la renovación del mandato otorgado al Comisario General (R) don Horacio Alberto Rojas, todo ello de acuerdo a lo establecido en el Título III, artículos 12 y 15 del Decreto-Ley número 15.943 de fecha 1º de junio de 1946, convalidado por Ley Nº 13.593.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnanse Directores de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, a partir del 26 de octubre de 1982, por el término de dos (2) años, a los señores Comisarios Generales (R) don Agustín Francisco Castellano (M.I. Nº 5.565.587) y don Horacio Alberto Rojas (M.I. Nº 4.034.226).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Llamil Reston

CONDECORACIONES

Condecórase al Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Socialista de Checoslovaquia.

DECRETO
Nº 576
Bs. As., 10|9|82

VISTO lo dispuesto por el Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957 relativo a la "Orden del Libertador San Martín", y

CONSIDERANDO:

El asesoramiento favorable emitido por el Consejo de la Orden a la propuesta de condecorar a Su Excelencia el señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Socialista de Checoslovaquia, D. Vladimir Pavlicek, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación,


19820915

Por ello,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Confiérese la condecoración de la "Orden del Libertador San Martín" en el grado de Gran Cruz, a Su Excelencia el señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Socialista de Checoslovaquia, D. Vladimir Pavlicek.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Juan R. Aguirre Lanari

EXENCION DE GRAVAMENES

Autorízase la introducción definitiva al país, de plantas y flores originarias y procedentes de los países participantes, con destino a la 19a. Fiesta Nacional de la Flor y 2a. Exposición Latinoamericana de Floricultura.

DECRETO Nº 577

Bs. As., 13/9/82

VISTO el Expediente Nº 20.385/82 del Ministerio de Economía, y

CONSIDERANDO:

Que la Sociedad Civil Fiesta de la Flor solicita el ingreso a plaza, libre del derecho de importación y demás gravámenes de plantas y flores procedentes de los países participantes en la 19a. Fiesta Nacional de la Flor y 2a. Exposición Latinoamericana de Floricultura, de carácter didáctico y cultural, a realizarse en la ciudad floral de Belén de Escobar (Provincia de Buenos Aires), del 25 de setiembre al 10 de octubre próximos.

Que la Entidad organizadora ha manifestado que el referido evento contará con la presencia de las siguientes Repúblicas: Honduras, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Guatemala, Chile, El Salvador, Paraguay, Perú, Venezuela, Haití, Nicaragua, Panamá, República Oriental del Uruguay, República Federativa del Brasil y Estados Unidos Mexicanos.

Que la realización de esta muestra tiene por objetivo intensificar el intercambio comercial de flores y plantas con los países participantes, a la vez que hacer conocer la floricultura argentina.

Que la Sociedad Civil Fiesta de la Flor gestiona el despacho a plaza, libre del pago de gravámenes, de una cantidad razonable de dichos productos.

Que la norma que se propone encuadra en lo establecido por el inciso s) del Artículo 5º de la Ley Nro. 20.515, modificada por la Ley Nro. 21.450 y por el apartado 1, inciso b), del Artículo 664 y los apartados 1 y 2, inciso g) del Artículo 667 del Código Aduanero (Ley Nº 22.415).

Por ello,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Autorízase la introducción definitiva al país, liberados del pago del derecho de importación, del impuesto al valor agregado, de los impuestos internos, de las tasas por servicios portuarios y por comprobación a las plantas y flores originarias y procedentes de los países participantes, con destino a la 19a. Fiesta Nacional de la Flor y 2a. Exposición Latinoamericana de Floricultura, hasta un monto global máximo de cien mil dólares estadounidenses (u$s. 100.000).

Art. 2º — Autorízase la venta de los productos mencionados en el Artículo 1º del presente Decreto, entre el público concurrente a la Feria aludida precedentemente, eximiéndola del pago del impuesto al valor agregado y de impuestos internos si correspondiere su aplicación.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Jorge Wehbe
Juan R. Aguirre Lanari

MINISTERIO DE JUSTICIA

Desígnase Director General de Informática Jurídica.

DECRETO Nº 585

Bs. As., 13/9/82

VISTO que el cargo de Director General de Informática Jurídica que integra el Ministerio de Justicia, se encuentra vacante, y

CONSIDERANDO:

Que se ha efectuado una exhaustiva selección por antecedentes, reuniendo la persona propuesta todas y cada una de las condiciones de idoneidad y responsabilidad que el cargo requiere;

Por ello,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Desígnase en el Ministerio de Justicia, Director General de Informática Jurídica —Categoría 24— Personal Superior, al señor doctor Rafael Antonio Bielsa (D. N. I. número 10.936.005).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Lucas J. Lennon

SEGURIDAD NACIONAL

Revócase por contrario imperio el Decreto Nº 2.441 de fecha 17 de noviembre de 1980, que dispuso la expulsión de un ciudadano italiano.

DECRETO Nº 581

Bs. As., 13/9/82

VISTO el expediente número 229.674/81 Cde. 1 del registro del Ministerio del Interior, con agregados sin acumular los expedientes números 22.105/80 del registro de la Dirección Nacional de Migraciones y 2 2.651/81 del registro del Ministerio del Interior, y

CONSIDERANDO:

Que por decreto número 2.441 del 17 de noviembre de 1980, se dispuso la expulsión del país del ciudadano italiano Domingo Iaineo, en razón de encontrarse comprendido en las prescripciones de la Ley Nº 21.259 en su artículo 1º, inciso b), a raíz de haber sido condenado por la justicia argentina a la pena de cinco (5) años de prisión por la comisión de un delito doloso, medida ésta que debiera ejecutarse el 16 de setiembre de 1982, fecha en que deja de estar a disposición de la justicia.

Que si bien el artículo 2º de la citada norma legal establece que la expulsión decretada por el Poder Ejecutivo Nacional será irrecurrible, el extranjero solicita la revisión de la medida con fundamento en el hecho que su esposa es de nacionalidad argentina y es padre de una niña, también argentina; que a la fecha tiene treinta y dos (32) años de residencia en el país; que en la actualidad goza de libertad condicional trabajando en la industria de la construcción junto con su padre y hermano, teniendo suficientes recursos para mantener a su familia y que desde su liberación ha tenido una conducta ejemplar, la que seguirá manteniendo para bien de su familia y por el suyo propio.

Que el Ministerio del Interior eleva las presentes actuaciones, atento que estos hechos se ven corroborados por el amplio informe ambiental producido a fojas 25/28 y demás elementos de juicio incorporados al presente expediente, propiciando la revocación del decreto que dispuso la expulsión del mismo.

Que a lo expresado, es dable añadir que el dictado de la Ley Nº 22.439, que rige desde el 23 de junio de 1981, permite la citada revisión en razón del tiempo de la condena; así como faculta para dispensar de la expulsión en los casos de existir esposa o hijo argentino, o cuando la residencia anterior al delito sea de más de diez (10) años (artículo 95), extremos éstos que se encuentran acreditados en autos.

Que teniendo en cuenta lo expuesto, el dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio del Interior (fojas 40), el rol protector que le cabe al Estado en la preservación de la familia como núcleo primario en toda sociedad jurídicamente organizada y lo establecido por el artículo 18, segunda parte de la Ley Nº 19.549 (Ley de Procedimientos Administrativos), debe concluirse que resulta procedente el dictado de la norma propiciada por el Ministerio del Interior.

Por ello,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Revócase por contrario imperio el decreto número 2.441 de fecha 17 de noviembre de 1980, que dispuso la expulsión del ciudadano italiano Domingo Iaineo.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Llamil Reston

UNIVERSIDADES NACIONALES

Apruébase el Estatuto de la Universidad Nacional de Córdoba.

DECRETO Nº 580

Bs. As., 13/9/82

VISTO el Estatuto de la Universidad Nacional de Córdoba dictado por el señor Ministro de Educación en uso de las atribuciones de la Asamblea Universitaria que le confiere el artículo 77, inciso a) de la Ley 22.207, y

CONSIDERANDO:

Que las normas que integran el Estatuto de la Universidad Nacional de Córdoba se ajustan a las previsiones de la Ley Nº 22.207.

Por ello,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º. — Apruébase el Estatuto de la Universidad Nacional de Córdoba, cuyo ejemplar rubricado en todas sus fojas forma parte, como anexo, del presente decreto.

Art. 2º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Cayetano A. Licciardo
Jorge Wehbe

ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

Título preliminar

La Universidad Nacional de Córdoba es continuación de la "Universidad Mayor de San Carlos" y seguirá usando el escudo actual en los documentos, actos y publicaciones oficiales.

Su actividad será regida por la Ley Nº 22.207, el presente Estatuto y las disposiciones que en su consecuencia se dicten.

Título I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º — La Universidad Nacional de Córdoba es una institución cultural que goza de personalidad jurídica, de la autonomía académica y de la autarquía administrativa, económica y financiera especificadas en el artículo 5º de la Ley Orgánica.

Persigue los fines establecidos en el artículo 2º de dicha Ley Orgánica con especial relación a las necesidades y características de la comunidad en que actúa y de la región en donde ejerce su influencia y con fidelidad al estilo que define secularmente su propia personalidad universitaria.

Asimismo, realizará una acción organizada y permanente, dirigida a la dignificación del hombre y a su formación cultural y técnica con sentido humanístico, que permita capacitarlo para que actúe con pleno sentido de su responsabilidad como miembro del cuerpo social.

Las actividades enumeradas en el artículo 37 inc. d) de la Ley Nº 22.207, deberán organizarse como complemento indispensable de la enseñanza.

Artículo 2º — La Universidad, para el cumplimiento de sus fines, ejercerá las funciones establecidas en el artículo 3º de la Ley Orgánica, para lo cual organizará la formación superior de sus estudiantes y egresados, en forma continuada y en niveles sucesivos. Además, propenderá a la creación de tipos nuevos de enseñanza y de investigación adaptados a la preparación científica y tecnológica y a la interpretación y conjunción de las diversas disciplinas con vistas a aquella formación, en el cuadro de una colaboración orgánica de las distintas Facultades.

La enseñanza procurará la participación activa de docentes y estudiantes en el proceso educativo.

La Universidad también estimulará la vocación de docentes, graduados y alumnos para la investigación científica.

Artículo 3º — Tiene el gobierno de sus estudios, nombra y remueve a sus profesores y personal de todas las categorías en la forma que establezcan las leyes, este Estatuto y su reglamentación. Expide los grados académicos, títulos habilitantes y certificados de competencia correspondientes a los estudios realizados en sus Facultades, Institutos, Escuelas y Colegios dependientes.

Título II
Capítulo I
DE LA ORGANIZACION ACADEMICA

Artículo 4º — La Universidad Nacional de Córdoba está integrada por las Facultades de Derecho y Ciencias Sociales, de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, de Ciencias Médicas, de Ciencias Económicas, de Filosofía y Humanidades, de Arquitectura y Urbanismo, de Odontología, de Ciencias Químicas y de Ciencias Agropecuarias.

Podrán crearse nuevas Facultades, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Orgánica y de este Estatuto, las cuales integrarán la Universidad en las mismas condiciones que las demás. Los Institutos Superiores, Escuelas y Colegios que no tengan el rango de Facultad por la Ordenanza de creación dependerán de los órganos a que los sometan las disposiciones respectivas.

Artículo 5º — La Universidad adopta para su organización el sistema de Facultades, las que se estructurarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica y este Estatuto. Las Facultades cumplirán sus funciones de docencia e investigación en las Escuelas, Cátedras e Institutos actualmente existentes bajo su dependencia y los que se creen en el futuro.

Artículo 6º — La Universidad deberá promover, organizar y desarrollar la docencia, la investigación y la formación de recursos humanos. Asimismo, fomentará la extensión universitaria.

Capítulo II
DE LOS DOCENTES

Artículo 7º — La docencia estará a cargo de profesores titulares, asociados y adjuntos, y de docentes auxiliares. Los docentes auxiliares deberán ser egresados universitarios.

El Consejo Superior podrá prescindir del título universitario en caso de que la calidad del aspirante lo justifique, a solicitud fundada del Consejo Académico de la respectiva Facultad.

Los profesores eméritos y consultos podrán desempeñar las tareas académicas que les encomienden las Facultades, conforme a las reglamentaciones que dicte el Consejo Superior.

Artículo 8º — Los profesores titulares, asociados y adjuntos serán designados por concurso público de títulos, antecedentes y oposición, de conformidad con el régimen que apruebe el Consejo Superior, el cual se ajustará a las siguientes bases generales:

a) Los jurados estarán integrados por profesores ordinarios, eméritos o consultos de la especialidad o disciplina afín, de ésta o de cualquiera otra Universidad Nacional. Deberá asegurarse su idoneidad e imparcialidad.

b) La jerarquía de los componentes del jurado no podrá ser inferior a la del cargo objeto del concurso y serán designados por el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes del Consejo Superior.

c) Los miembros del jurado sólo podrán ser recusados por las causas que la reglamentación determine.

d) El dictamen del jurado deberá ser explícito y fundado. Para evaluar la capacidad docente y científica de los candidatos, deberá considerar todos sus antecedentes académicos en el país y en el extranjero, así como los aportes efectuados en el ejercicio de la especialidad respectiva. El ejercicio de la profesión o el desempeño de cargos públicos o privados o el mero ejercicio de la docencia no constituirán por sí solos, título suficiente para calificar al aspirante.

e) En los concursos para profesores titulares la prueba oral o individual de competencia se realizará si el jurado lo estima necesario, cuando la oposición no sea posible por no haberse presentado o mantenerse en el concurso dos oponentes, por lo menos.

f) El dictamen del jurado no será obligatorio y sólo podrá ser impugnado por defectos de forma o de procedimiento.

Cada Facultad reglamentará los concursos con sujeción a las bases precedentes asegurando su publicidad. La reglamentación correspondiente, deberá ser aprobada por el Consejo Superior. El Consejo Académico dispondrá el llamado a concurso previa aprobación por el Consejo Superior y le propondrá la designación de los integrantes del jurado, el que tendrá un mínimo de tres (3) titulares y dos (2) suplentes.

Artículo 9º — De conformidad con la Ley Orgánica y este Estatuto, la Universidad asegura a todo docente la libertad para enseñar e investigar en su disciplina, según los propios criterios científicos y pedagógicos, y de acuerdo con las normas éticas que la deben orientar.

Artículo 10. — Cuando un profesor fuere designado para ocupar el cargo de Rector, Vicerrector o Decano, el término de su designación como docente a que se refiere el artículo 24 de la Ley Orgánica quedará prorrogado por el tiempo que ejerza dichas funciones y, en su caso, aplazado el llamado a concurso en la cátedra.

Artículo 11. — Cuando se hallare vacante la cátedra titular, los Consejos Académicos podrán encargar su dictado con carácter interino hasta por un año, preferentemente de entre los profesores asociados y adjuntos de la materia. In-



dependientemente de toda designación interina, los Consejos Académicos procederán lo antes posible a llamar a concurso. El desempeño de interinato por sí solo, no constituirá título para la calificación en el concurso.

Artículo 12. — Incumbe a los profesores el deber de contribuir a que la Universidad cumpla sus fines, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley Orgánica. A tal efecto, las Facultades propondrán al Consejo Superior sus atribuciones y deberes, así como los atinentes a los docentes auxiliares, y regularán el trabajo coordinado de acuerdo con las necesidades de la docencia y de la investigación.

Artículo 13. — Ningún profesor podrá acumular más de dos cargos en esta Universidad, sea en el carácter de titular, asociado o adjunto, salvo que el Consejo Superior, con mayoría de dos tercios de votos de sus miembros y con carácter transitorio y excepcional, lo autorice a ejercer un tercero atendiendo a las necesidades de la docencia y a los antecedentes del profesor.

La dirección de Instituto o Departamento se equiparará al desempeño del cargo de profesor titular.

Artículo 14. — Incumbe al profesor titular el ejercicio, la dirección y orientación de la enseñanza en la cátedra a su cargo, debiendo requerir la colaboración de los profesores asociados y adjuntos de conformidad con la reglamentación que dicte el Consejo Académico y apruebe el Consejo Superior.

Artículo 15. — El profesor asociado se encuentra en la jerarquía académica inmediata inferior a la del profesor titular, con quien deberá colaborar en la dirección de la enseñanza y coordinar el desarrollo de los programas y de las actividades docentes y de investigación.

Artículo 16. — Además de las funciones asignadas en el artículo 13 de la Ley Orgánica, los profesores adjuntos deberán prestar a los profesores titulares y asociados la siguiente colaboración, conforme a la reglamentación que dicte el Consejo Académico:

a) Desarrollar un curso completo o afín con el que imparta el profesor titular o asociado y de conformidad con la orientación general que aquél determine.
b) Coadyuvar en el dictado de cursos.
c) Encargarse de los trabajos prácticos de un curso.
d) Integrar las mesas examinadoras.

Artículo 17. — Los Consejos Académicos podrán proponer al Consejo Superior la asignación de tareas especiales a los profesores adjuntos, de acuerdo con las necesidades de la docencia y de la investigación.

Artículo 18. — El Consejo Superior, a propuesta de cada Consejo Académico, podrá invitar a profesores universitarios del país o del extranjero, con antecedentes suficientemente reconocidos en la especialidad, para desarrollar actividades académicas de carácter temporario.

Artículo 19. — Los docentes auxiliares serán de las siguientes categorías: Jefes de Trabajos Prácticos, Ayudantes de 1º y Ayudantes de 2º.

Cumplirán sus tareas bajo la dirección inmediata del profesor titular o de quien esté a cargo de la cátedra, de conformidad con sus indicaciones y tendrán las funciones siguientes:

a) Colaborar en la preparación y desarrollo de las clases prácticas;
b) Asistir a las clases de los profesores respectivos cuando éstos lo indiquen;
c) Dictar cursillos teóricos y prácticos;
d) Realizar toda otra actividad docente o de investigación que se les encomiende. Las Facultades y demás unidades académicas dictarán las reglamentaciones particulares, según sus modalidades y con aprobación del Consejo Superior.

Artículo 20. — Para aspirar al cargo de docente auxiliar se requiere ser egresado universitario, tener integridad moral y las otras condiciones establecidas por el artículo 19 de la Ley Orgánica.

Los docentes auxiliares serán designados por concurso de títulos y antecedentes, pudiendo requerirse una prueba de oposición. Durarán dos años en sus cargo, al cabo de los cuales podrá llamarse nuevamente a concurso o prorrogarse el nombramiento por iguales lapsos si así lo aconseja el profesor titular o quien está a cargo de la cátedra.

Artículo 21. — Las dedicaciones especiales a que se refiere el artículo 30 de la Ley Orgánica se concederán a los profesores siempre que lo aconsejen la calidad superior de los antecedentes docentes y científicos y los medios efectivos o potenciales de trabajo de que se disponga para asegurar su cumplimiento.

Artículo 22. — Iguales dedicaciones podrán tener los docentes auxiliares cuyas labores previas y antecedentes académicos se consideren excelentes, además de disponerse de los medios de trabajo mencionados en el artículo anterior.

Artículo 23. — La carrera docente a que se refiere el artículo 31 de la Ley Orgánica tendrá como objeto facilitar el acceso a la docencia universitaria y capacitar a quienes tengan vocación para la enseñanza.

Las Facultades reglamentarán la carrera docente, con aprobación del Consejo Superior, debiendo tener en consideración la inclusión de cursos o seminarios de humanidades, de metodología de la enseñanza y de la investigación y de especialización, referentes a la disciplina de que se trate, respetando las modalidades de la carrera respectiva.

Artículo 24. — Podrán desempeñar tareas auxiliares de la docencia y de la investigación los alumnos de los dos últimos años de las distintas carreras.

Para optar al cargo de auxiliar alumno se requiere cursar regularmente los estudios de la Facultad o respectiva unidad académica; tener promedio general no inferior a siete (7) puntos y haber aprobado la materia en cuya cátedra se inscriba, con calificación no inferior a dicho puntaje.

Las Facultades y demás unidades académicas reglamentarán la forma de selección y los otros requisitos referentes a los auxiliares alumnos, con aprobación del Consejo Superior.

La designación será por el término de un año y podrá ser prorrogada por un año más a propuesta del profesor a cargo de la cátedra o del investigador encargado del proyecto de investigación en el cual colabore el alumno.

Título III

DEL GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 25. — El gobierno de la Universidad será ejercido por los siguientes órganos: la Asamblea Universitaria, el Rector, el Consejo Superior, los Decanos y los Consejos Académicos, que actuarán de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica y de este Estatuto.

Capítulo I

DE LA ASAMBLEA UNIVERSITARIA

Artículo 26. — Integran la Asamblea Universitaria: el Rector, el Vicerrector, los Decanos, los Vicedecanos y los representantes de los profesores. A este último efecto, en la primera sesión de cada año, los Consejos Académicos de las Facultades elegirán dos de sus miembros.

Sin perjuicio de la facultad acordada al Rector en el artículo 48, inciso e) de la Ley Orgánica, la Asamblea también podrá ser convocada por Resolución del Consejo Superior, a solicitud del Consejo Académico de una Facultad por el voto de los dos tercios de sus miembros, o a pedido de la cuarta parte de los miembros que integran la Asamblea, debiéndose expresar el motivo de la convocatoria.

Funcionará válidamente con la presencia de más de la mitad del total de sus miembros, y en la segunda citación con la cuarta parte de dicho total. Entre una y otra citación deberá mediar un término no inferior a tres días ni superior a diez. Las inasistencias injustificadas de un miembro a dos sesiones consecutivas se considerará falta grave, que se comunicará a la Facultad respectiva. Esas inasistencias se computarán como si fueran a las sesiones del Consejo Académico a que pertenece.

La citación deberá ser realizada fehacientemente con diez días de anticipación para la primera convocatoria, reiterándose el aviso, por lo menos, dentro de las cuarenta y ocho horas anteriores a la fijada para la reunión. En los supuestos previstos por los artículos 34, 35 y 36 in fine, no integrará la Asamblea el Rector o el Vicerrector. Tampoco el respectivo Decano o Vicedecano en los casos regulados por los artículos 45, 46 y 47.

Artículo 27. — Corresponden a la Asamblea Universitaria las atribuciones que le otorga el artículo 43 de la Ley Orgánica.

Artículo 28. — La Asamblea será presidida por el Rector o por quien lo sustituya, conforme a lo dispuesto en este Estatuto, o por quien ella designe en casos de ausencia o de acefalía. Actuará como Secretario el Secretario Académico del Rectorado o su sustituto o quien designe la Asamblea en caso de ausencia o impedimento de éstos.

Artículo 29. — Las decisiones de la Asamblea se adoptarán con el voto de más de la mitad de los miembros presentes, salvo disposición expresa en contrario de la Ley Orgánica o de este Estatuto. El Presidente tendrá voz y su voto se computará doble en caso de empate.

Artículo 30. — Las sesiones de la Asamblea Universitaria serán privadas. Lo tratado en ellas será consignado en Actas que podrán ser consultadas en el Rectorado de la Universidad.

Capítulo II
DEL RECTOR

Artículo 31. — El Rector es el representante de la Universidad en todos los actos académicos y jurídicos.

Artículo 32. — El Rector tendrá voz y voto en el Consejo Superior y en caso de empate prevalecerá su voto. El Vicerrector también tendrá voz y voto, el que prevalecerá en caso de empate cuando sustituya al Rector.

Artículo 33. — Son atribuciones del Rector, además de las establecidas en el artículo 48 de la Ley Orgánica y de las consignadas en otras disposiciones del presente Estatuto:

a) Ejercer la jurisdicción superior en todos los Institutos previstos por el artículo 9º de la Ley Orgánica y demás unidades académicas mencionadas en el artículo 4º de este Estatuto que no tengan carácter de Facultad.
b) Ejercer todas las atribuciones de gestión y superintendencia que no pertenezcan al Consejo Superior o a las Facultades.
c) Proponer al Consejo Superior el presupuesto anual de la Universidad, sus ajustes y modificaciones en los casos que corresponda.
d) Solicitar reconsideración, en la misma sesión o en la siguiente, de toda Resolución del Consejo Superior que considere inconveniente para el buen orden de la Universidad, pudiendo suspender su ejecución hasta que aquélla sea decidida. La cuestión a reconsiderar será tratada sin más trámite.
e) Fijar el calendario universitario anual.
f) Firmar juntamente con los Decanos los diplomas de profesores, de grados y profesionales.
g) Reglamentar la percepción de tasas.
h) Disponer los pagos que hayan de verificarse con los fondos de la Universidad.
i) Organizar las Secretarías del Rectorado y designar y remover a sus titulares, los cuales permanecerán en sus cargos, que son docentes, durante el término de la gestión del Rector.
j) Nombrar y remover, previo sumario, al personal no docente de la Universidad cuya designación o remoción no corresponda a otros órganos, y suspenderlo preventivamente, de acuerdo con el régimen legal aplicable a ese personal.

Artículo 34. — El Rector sólo podrá ser separado de su cargo si así lo dispusiera el Poder Ejecutivo Nacional, por alguna de las siguientes causas: a) por haber violado lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley Orgánica; b) por las causales enumeradas en el artículo 27 de dicha Ley Orgánica; c) por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

La Asamblea se pronunciará sobre la causa con audiencia del Rector, requiriéndose mayoría de dos tercios de votos del total de sus miembros para que solicite al Poder Ejecutivo Nacional la sanción correspondiente.

Artículo 35. — Corresponde al Vicerrector reemplazar al Rector en el ejercicio de sus funciones cuando no pudiera desempeñarlas por cualquier causa, y por el tiempo que dure su impedimento. En caso de urgencia, asumirá dichas tareas sin necesidad de resolución previa alguna.

Si la Asamblea considerare definitivo el impedimento, de inmediato comunicará esta circunstancia al Ministerio de Educación de la Nación a sus efectos.

Artículo 36. — En caso de impedimento definitivo del Rector, el Vicerrector continuará a cargo del Rectorado hasta que asuma el nuevo Rector que se designe, en cuya oportunidad cesará en sus funciones. Podrá ser suspendido o separado mediante decisión del Ministro de Educación por las causales previstas en el artículo 34.

Artículo 37. — El Vicerrector durará en sus funciones mientras permanezca en el cargo el Rector que lo propuso y lo asistirá en las siguientes actividades:

a) Asesorar al Rector y colaborar con él con carácter general y permanente.
b) Supervisar las actividades académicas de la Universidad.
c) Presidir las comisiones internas del Consejo Superior.

Además, cumplirá las tareas que el Rector le delegue en forma permanente o transitoria.

Artículo 38. — En los casos de impedimento definitivo o transitorio del Rector y del Vicerrector, el Consejo Superior encargará la atención del despacho al Decano más antiguo, y si hubiere igual antigüedad, al de mayor edad. Estas circunstancias serán comunicadas de inmediato al Poder Ejecutivo Nacional.

Capítulo III
DEL CONSEJO SUPERIOR

Artículo 39. — El Consejo Superior está integrado por el Rector, el Vicerrector, los Decanos y los representantes de los profesores. A este último efecto, los Consejos Académicos de las Facultades elegirán de entre sus miembros un consiliario titular y un suplente.

Artículo 40. — El Consejo Superior funcionará en forma ordinaria desde el 15 de febrero hasta el 31 de diciembre y se reunirá, por lo menos, dos veces al mes, sin perjuicio de hacerlo en forma especial por resolución del Rector o a solicitud de tres de sus miembros. En las citaciones se fijará el objeto de la convocatoria.

Las sesiones serán privadas y lo tratado en ellas se consignará en actas que podrán ser consultadas en la Secretaría de la Universidad.

Artículo 41. — Para el funcionamiento del Cuerpo es necesaria la presencia de más de la mitad de sus miembros, inclusive el Rector o quien haga sus veces. Las decisiones se adoptarán por el voto de más de la mitad de los miembros presentes salvo disposición contraria de la Ley o de este Estatuto.

Artículo 42. — Los consiliarios representantes de los profesores que faltaren sin aviso a cuatro sesiones consecutivas, quedarán separados de pleno derecho, sin necesidad de declaración alguna. La remoción tomará estado público cuando el Rector la comunique al Consejo.

El consiliario que cesare en sus funciones por aplicación de esta disposición, cesará también en las demás funciones que desempeñare como consejero.

Artículo 43. — Además de las atribuciones que le confiere el artículo 51 de la Ley Orgánica y de las consignadas en otras disposiciones del presente Estatuto, corresponde al Consejo Superior:

a) Dictar ordenanzas comunes atinentes al orden, disciplina y prestigio de la Universidad por actos realizados dentro o fuera de su ámbito, sin perjuicio de la jurisdicción disciplinaria que compete a las Facultades, estableciendo sanciones para profesores, docentes auxiliares y estudiantes.
b) Decidir respecto de las reglamentaciones que dicten las Facultades sobre el nombramiento de profesores, el régimen de la carrera docente y de la investigación y las incompatibilidades respectivas en el orden interno de la Universidad.
c) Aprobar los planes de estudios proyectados por las Facultades y demás unidades académicas.
d) Crear institutos de investigación, laboratorios, seminarios y centros de estudios tecnológicos y especializados;
e) Proponer a la Asamblea Universitaria la creación, división, fusión o supresión de Facultades.
f) Organizar departamentos de enseñanza y unidades pedagógicas y dictar normas atinentes a los cursos para egresados.
g) Reglamentar las funciones de los profesores ordinarios, eméritos, consultos y visitantes.
h) Resolver las propuestas de nombramiento y remoción de los profesores ordinarios y extraordinarios elevadas por los Consejos Académicos.
i) Eximir por dos tercios de votos del total de sus miembros de la exigencia del título universitario.
j) Regular el régimen de dedicaciones especiales, cuya reglamentación efectuará cada Consejo Académico. Otorgar a su propuesta las respectivas dedicaciones especiales, cuando así correspondiere.
k) Reglamentar el régimen de contrataciones de profesores y auxiliares docentes, de acuerdo con las siguientes bases:
a) Necesidad de contratación.
b) Determinación de plazos.
c) Antecedentes de los candidatos.
l) Aprobar bases para promociones y exámenes a propuesta de las Facultades.
ll) Reglamentar la organización y funcionamiento de la Secretaría de Asuntos Estudiantiles de la Universidad y régimen de becas para alumnos y egresados.
m) Acordar premios, becas, subsidios y recompensas honoríficas para fomentar la investigación y la producción científica y cultural estimulando las vocaciones.
n) Reglamentar las disposiciones que se dicten sobre aranceles.
ñ) Disponer del patrimonio de la Universidad a cuyo efecto podrá dictar reglamentos y autorizar todos los actos facultados por el Código Civil a las personas jurídicas.
Para la adquisición o transferencia de sus bienes inmuebles o la constitución de derechos reales sobre ellos, se requerirán los votos de los dos tercios del total de sus miembros.
o) Dictar normas sobre montos y funcionamiento de Cajas Chicas y Fondos Permanentes determinando los responsables secundarios.
p) Reglamentar las relaciones con entidades colaterales sin fines de lucro.
q) Autorizar en las condiciones del artículo 7º y del inciso k) del presente artículo la celebración de contratos a los fines de la enseñanza o de la investigación científica. Los contratos serán suscritos por el Rector.
r) Reglamentar los regímenes generales de licencias docentes.
s) Reglamentar el otorgamiento de los títulos de doctor "honoris causa" y de "profesor honorario".
t) Establecer las condiciones para obtener el grado de doctor y aprobar las reglamentaciones que en su consecuencia dicte cada Consejo Académico.
u) Proponer a la Asamblea Universitaria la modificación del Estatuto.
v) Interpretar el presente Estatuto cuando surgieren dudas sobre su aplicación.

v) Resolver en su caso, sobre la convocatoria de la Asamblea Universitaria.

Capítulo IV
DE LOS DECANOS

Artículo 44. — Además de las conferidas por el artículo 54 de la Ley Orgánica y de las establecidas en otras disposiciones del presente Estatuto, los Decanos tendrán las siguientes atribuciones:

a) Ejercer todas las facultades de gestión y de superintendencia que no pertenezcan al Consejo Académico.
b) Elaborar el proyecto de presupuesto anual de la Facultad.
c) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Consejo Superior y del Consejo Académico.
d) Convocar a los profesores ordinarios a los fines previstos por el artículo 57 de la Ley Orgánica.
e) Asegurar el orden, el decoro y la disciplina en el ámbito de la Facultad, ejerciendo la jurisdicción respectiva e imponiendo las sanciones que correspondan al personal docente, administrativo y alumnos por actos que, dentro o fuera de ella, afecten su orden y prestigio.
f) Organizar las Secretarías del Decanato y designar y remover a sus titulares, los cuales permanecerán en sus cargos, que son docentes, por el término de su gestión.
g) Nombrar y remover, previo sumario, al personal no docente de la Facultad y suspenderlo preventivamente, de acuerdo con el régimen legal aplicable a ese personal.
h) Ordenar la expedición de matrículas, permisos y certificados de exámenes y de promoción de alumnos, de conformidad con las ordenanzas respectivas.
i) Conceder licencias conforme al régimen general que establezcan el Consejo Superior y las disposiciones legales respectivas.
j) Firmar, juntamente con el Rector, los diplomas de profesores, de grados y profesionales, y los certificados otorgados por su Facultad.
k) Fijar los turnos y las fechas de exámenes.

Artículo 45. — El Decano sólo podrá ser separado de su cargo si así lo dispusiera el Ministerio de Educación de la Nación en razón de haber violado aquél lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley Orgánica o por las causales establecidas en el artículo 27 de la misma o por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 46. — Corresponde al Vicedecano reemplazar al Decano en caso de muerte, renuncia, separación, ausencia o suspensión.

Si el Consejo Académico considerare definitivo el impedimento, de inmediato se comunicará esta circunstancia al Rector a sus efectos.

Artículo 47. — El Vicedecano cesará en su cargo de pleno derecho al término de la gestión del Decano que lo hubiera propuesto. Podrá ser suspendido o separado mediante decisión del Rector por las causales previstas en el artículo 45.

Artículo 48. — El Decano podrá delegar en el Vicedecano, en forma permanente o transitoria, el desempeño de algunas de las funciones siguientes, conforme a las reglamentaciones que dicte el Consejo Superior:

a) Representar a la Facultad.
b) Supervisar la actividad académica.
c) Presidir las comisiones internas del Consejo Académico.

Capítulo V
DEL CONSEJO ACADEMICO

Artículo 49. — El Consejo Académico estará integrado por el Decano, el Vicedecano y cinco (5) Profesores ordinarios que tengan a su cargo la dirección de docencia e investigación.

El Decano tendrá voz y voto en las sesiones del Cuerpo y su voto prevalecerá en caso de empate. El Vicedecano tendrá también voz y voto; cuando sustituya al Decano, su voto prevalecerá en caso de empate. El mismo criterio se aplicará respecto del Consejero que sustituya al Decano.

El cargo de Consejero es función anexa a la docencia y sólo renunciable por causa grave, a juicio del Consejo.

Artículo 50. — Los Consejeros durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelectos.

Artículo 51. — Una vez efectuada la elección que prescribe el artículo 57 de la Ley Orgánica, el Decano convocará a los profesores ordinarios a los fines de la elección de los Consejeros titulares y sus respectivos suplentes.

Artículo 52. — La elección de los miembros que integran los Consejos Académicos en representación de los profesores ordinarios, se efectuará de la siguiente manera en las Facultades organizadas por áreas académicas:

a) Si las áreas académicas son cinco, la constitución del Consejo Académico queda resuelta con la elección prevista en el artículo 57 de la Ley Orgánica.
b) Si el número de áreas académicas es superior a cinco, una vez realizadas las elecciones que prescribe el artículo 57 de la Ley Orgánica, el Decano convocará a los profesores ordinarios para elegir cinco Consejeros, de entre los profesores que fueren elegidos para la dirección de áreas académicas.
c) Si el número de áreas es inferior a cinco, los electos para su dirección por el procedimiento del artículo 57 de la Ley Orgánica, integrarán el Consejo, y el Decano convocará a los profesores ordinarios para elegir el número de Consejeros que falte para completar cinco.

Cuando las Facultades no estén organizadas por áreas académicas, el Decano convocará a los profesores ordinarios para elegir el número de Consejeros que corresponda.

En todas las elecciones el voto será secreto y obligatorio, y en todos los casos se mantendrá la validez doble para el voto de los profesores titulares y asociados, y simple para el de los adjuntos.

Artículo 53. — La asamblea para elegir Consejero se celebrará con el quórum de más de la mitad de los miembros que la componen. Los Consejeros serán elegidos por simple mayoría de votos de los presentes. Ningún profesor podrá figurar en más de un padrón en una misma Facultad ni integrar más de un Consejo Académico simultáneamente.

Artículo 54. — El Consejo Superior reglamentará las sanciones aplicables en caso de incumplimiento de la obligación de votar impuesta por los artículos 57 de la Ley Orgánica y 52 del presente Estatuto.

Artículo 55. — Los Consejos Académicos sesionarán en la misma forma establecida para el Consejo Superior, siendo de aplicación, en lo pertinente, las disposiciones de los artículos 40, 41 y 42.

Artículo 56. — Además de las atribuciones establecidas en el artículo 58 y concordantes de la Ley Orgánica y de las consignadas en otras disposiciones del presente Estatuto, corresponde a los Consejos Académicos:

a) Decidir en última instancia toda controversia que se refiera al plan de estudios, matrícula o exámenes y resolver respecto del cumplimiento de sus deberes por los docentes y alumnos, conforme a este Estatuto y a las reglamentaciones que dicte el Consejo Superior, sin perjuicio del ejercicio de la jurisdicción superior universitaria que compete al Rector.
b) Proponer al Consejo Superior la remoción de profesores, conforme a las conclusiones del Tribunal Académico.
c) Aprobar o suspender las medidas tomadas por el Decano en los casos a que se refiere el artículo 54, inciso h) de la Ley Orgánica.
d) Aprobar los programas sobre cuyas bases se desarrollarán los ciclos y los cursos de distintas clases, según las condiciones y formas que se establezcan para la promoción de los alumnos.
e) Llamar a concurso para la designación de profesores y de docentes auxiliares.
f) Resolver la contratación de profesores por el voto de dos tercios de sus miembros, conforme lo reglamente el Consejo Superior.
g) Establecer normas complementarias del Régimen de Concursos para las designaciones de docentes auxiliares.
h) Presentar al Consejo Superior el proyecto de presupuesto en la época en que aquél determine. Solicitar la modificación o reajuste de las partidas previstas en el presupuesto en ejecución.
i) Proyectar y someter a la aprobación del Consejo Superior los regímenes de la carrera docente y de la docencia, así como las bases para promociones y exámenes, y la reglamentación del doctorado.
j) Solicitar al Consejo Superior, también por el voto de los dos tercios de sus miembros, la exención del título universitario en los casos previstos en el artículo 7º. Esta solicitud deberá efectuarla en la oportunidad de tratarse la admisión de los aspirantes a concurso.
k) Reglamentar las disposiciones que dicte el Consejo Superior sobre régimen de dedicación de los docentes.
l) Proponer al Consejo Superior el otorgamiento de dedicaciones especiales.
ll) Conceder licencia al Decano, al Vicedecano y a los Consejeros.

Artículo 57. — Los Consejeros podrán ser separados de sus cargos por las causas previstas en el artículo 34. La remoción será resuelta en sesión especial por mayoría absoluta de los miembros que integran el Cuerpo. Además, el Consejero que faltare a cuatro sesiones consecutivas sin justificación, cesará en sus funciones sin necesidad de declaración alguna. La separación tomará estado público cuando el Decano informe al Consejo.

Capítulo VI
ACEFALIA UNIVERSITARIA

Artículo 58. — En caso de acefalía total de la Universidad se hará cargo de su gobierno el profesor titular por concurso más antiguo; en caso de igual antigüedad, el de mayor edad, quien de inmediato deberá comunicarlo al Ministerio de Educación de la Nación. A su vez, en cada Facultad se observará el mismo procedimiento.

Artículo 59. — Las autoridades interinas tendrán solamente las atribuciones necesarias para asegurar el funcionamiento de la Universidad en las Facultades y Dependencias.

Capítulo VII
DEL JUICIO ACADEMICO

Artículo 60. — Constituyen materia del juicio académico:

a) Incumplimiento grave o reiterado de los deberes establecidos en la Ley Orgánica y en este Estatuto.
b) Condena penal por acto doloso.
c) Deshonestidad intelectual.
d) Inhabilidad física que impida el ejercicio de la docencia o inhabilidad mental declarada por autoridad competente.
e) Inconducta notoria en el ejercicio de la profesión.
f) Pérdida de cualquiera de las condiciones establecidas en el artículo 19 de la Ley Orgánica y violación a lo dispuesto en su artículo 4º.

Artículo 61. — Podrán ser sometidos a juicio académico y a su vez deducir denuncia, los profesores ordinarios y extraordinarios.

Los profesores interinos y los docentes auxiliares deberán ser sometidos a sumario administrativo, en caso de incurrir en las mismas causales establecidas en el artículo 60.

Artículo 62. — El juicio académico podrá promoverse por iniciativa de la autoridad universitaria o por denuncia, de acuerdo con el artículo precedente.

Artículo 63. — **Constitución del Tribunal Académico.** Al finalizar cada año calendario el Consejo Superior designará diez (10) profesores titulares ordinarios o extraordinarios por cada una de las Facultades y a propuesta de éstas, los que formarán una lista de la cual se sortearán los tres miembros de categoría no inferior a la del profesor cuestionado, que integrarán el Tribunal que deba constituirse en cada juicio académico que se sustancie en el año siguiente.

No habiendo suficientes profesores que reúnan las condiciones indicadas, se podrá proponer profesores de otras Facultades.

Un miembro del Tribunal corresponderá a la Facultad en la que el enjuiciado sea profesor y los restantes a otras Facultades.

El ejercicio de cualquier función en los órganos de gobierno de la Universidad es incompatible con la condición de miembro del Tribunal Académico.

Artículo 64. — Recusación y excusación. Los miembros del Tribunal Académico podrán ser recusados y deberán excusarse por los motivos siguientes:

a) Parentesco con el imputado hasta el 4º grado de consanguinidad o 2º de afinidad, o por adopción.
b) Ser acreedor o deudor del denunciado.
c) Tener amistad íntima o enemistad con el denunciado.
d) Haber emitido opinión sobre el caso.
e) Tener interés personal en el resultado del juicio.
f) Integrar la misma cátedra o departamento.

La excusación o recusación deberá plantearse por escrito en la primera intervención luego de conocida la designación, ofreciéndose en el último caso la prueba respectiva. La incidencia será resuelta por el Consejo Académico dentro de los cinco (5) días hábiles de planteada.

Artículo 65. — **Formación de la causa.** En sesión secreta y previa una investigación, si la considera necesaria a través de un profesor delegado al efecto, el Consejo Académico resolverá la formación de la causa de oficio o ante la denuncia, si la estimare pertinente, que en forma fundada se presente contra un profesor ordinario o extraordinario. La resolución que decida la formación de la causa podrá disponer, según la naturaleza y gravedad del hecho, la suspensión preventiva del imputado por el término máximo de seis (6) meses, prorrogables por un plazo igual.

Artículo 66. — **Irrecurribilidad.** Todas las decisiones que durante la sustanciación del procedimiento dicte el Tribunal son irrecurribles, quedando a salvo el pedido de revocatoria que deberá interponerse y fundarse dentro de los tres (3) días hábiles de notificada la providencia.

Artículo 67. — **Intervención del imputado.** El Tribunal Académico, en un mismo acto, notificará al imputado la resolución del Consejo Académico que dispone la formación de la causa, lo impondrá de su composición y le concederá vista de la denuncia contra él formulada o de los antecedentes del caso si fuere la causa dispuesta de oficio, y de toda otra actuación que fuere su consecuencia. Dentro del plazo de quince (15) días hábiles de tal notificación, el imputado presentará su escrito de descargo, ofrecerá las pruebas y planteará las cuestiones previas que correspondan. Estas serán resueltas por el Tribunal en el término de cinco (5) días hábiles.

Artículo 68. - Trámite. El Tribunal dispondrá el diligenciamiento de las pruebas ofrecidas y de todas aquellas otras que considerare necesarias, pudiendo desestimar las que fueren impertinentes o manifiestamente inconducentes. Al término de su recepción el Tribunal fijará audiencia para el alegato verbal del imputado o de sus defensores letrados, cuyo número no podrá ser mayor de dos (2).

A pedido del interesado, el alegato podrá ser sustituido por una presentación escrita efectuada el día anterior al fijado para la audiencia.

Artículo 69. — Propuesta y elevación. El Tribunal propondrá fundadamente:

a) la absolución;
b) la remoción;
c) la aplicación de una sanción de entidad menor.

En los primeros supuestos las actuaciones, con la opinión del Consejo Académico, se elevarán al Consejo Superior y, en el tercero, al Rector o al Decano según correspondiere.

Artículo 70. — Sentencia. Recibida la causa por el Consejo Superior, previa vista de todas las actuaciones por cinco (5) días hábiles al imputado para que presente la memoria a la que se crea con derecho, aquél dictará sentencia expidiéndose por el voto fundado y escrito de sus integrantes. Para resolver la remoción se requerirá el voto de la mayoría absoluta de todos sus miembros, si tal sanción fuere la aconsejada por el Tribunal Académico, y el de los dos tercios (2|3) si éste aconsejare la absolución. Si en el primer caso no se lograre la mayoría absoluta y pudiere caber una sanción menor, las actuaciones serán remitidas a tales efectos al Rector o Decano según correspondiere.

Artículo 71. — **Normas supletorias.** Sin perjuicio de las disposiciones reglamentarias que pudiere dictar el Consejo Superior, serán de aplicación supletoria al juicio académico las disposiciones de la Ley Nº 21.374 y el Código de Procedimientos en lo Criminal para la Justicia Federal.

Artículo 72. — Si el acusado perteneciera a un Instituto Superior de nivel universitario dependiente del Rectorado o del Consejo Superior, este último entenderá en las conclusiones del Tribunal Académico, así como en los demás trámites que en los artículos anteriores se atribuye al Consejo Académico.

Título IV
DEL REGIMEN DE LA ENSEÑANZA Y DE LA INVESTIGACION

Capítulo I
DE LA ENSEÑANZA

Artículo 73. — El año docente universitario comenzará el primer día hábil de la segunda quincena de febrero y finalizará el último día hábil de la primera quincena de diciembre. El período de clases no podrá ser menor de siete meses, salvo que se trate de cursos o estudios que deban desarrollarse en períodos más cortos, de acuerdo con su reglamentación.

Artículo 74. — El ingreso se regirá por la reglamentación que dicte el Consejo Superior, de conformidad con las normas generales que determine el Ministerio de Educación de la Nación.

Artículo 75. — Se fijan las siguientes épocas de exámenes: febrero-marzo, julio y noviembre-diciembre. Las Facultades establecerán los turnos que estimen convenientes, dentro de estas épocas.

Excepcionalmente se autorizará la recepción de exámenes en turnos especiales a realizarse en mayo y setiembre, que únicamente podrá ser utilizados por los estudiantes a quienes les falte hasta dos asignaturas para egresar y que hayan adquirido regularidad en dichas asignaturas. Para el caso de carreras que comprendan otra menor dentro del mismo plan de estudios, el beneficio sólo regirá para la carrera de mayor duración.

Si por exigirlo la especialidad de sus planes de estudios, una Facultad necesitare una distribución diferente de las

épocas de exámenes, podrá establecerla con la aprobación del Consejo Superior, pero en ningún caso se aumentará el número ni la duración de las épocas indicadas en el presente artículo. No podrán recibirse exámenes en otros meses que en los indicados.

Capítulo II

DE LA CONSERVACION DEL CARACTER DE ALUMNO Y DE LA READMISION

Artículo 76. — Los estudiantes de primer año que no hayan regularizado ninguna materia durante el período lectivo, perderán de pleno derecho su condición de alumnos, y para reingresar deberán cumplir los mismos requisitos establecidos para los aspirantes a ingresar en la Universidad.

Artículo 77. — Los alumnos que durante el año docente no hayan aprobado por lo menos una materia del plan de estudios correspondiente, para conservar su condición de tales deberán aprobar un mínimo de tres materias en el siguiente período docente. Si no cumplen este requisito, perderán aquella condición. A estos efectos, queda comprendida en el año docente la primera época de exámenes del año siguiente.

Artículo 78. — Los alumnos que en el transcurso de la carrera fueren aplazados un número de veces equivalente a más de la mitad del número de materias que integran el plan de estudios, perderán su condición de tales.

Artículo 79. — Los alumnos con una materia aprobada por lo menos, y comprendidos en las condiciones de los artículos 77 y 78, podrán recuperar su matrícula si aprueban un examen de actualización, conforme lo establezca cada Facultad con acuerdo del Consejo Superior, o por éste para los Institutos y Escuelas de su dependencia.

Este examen se realizará únicamente en la primera quincena de abril de cada año. Los alumnos que resultaren aplazados en el examen de actualización podrán repetirlo una vez y en el turno del año siguiente. En los casos en que el examen estuviere integrado por varias áreas o asignaturas y el alumno fuere aplazado en alguna de ellas, podrá encuadrarse en lo dispuesto por el presente artículo.

Artículo 80. — Los alumnos que hubieren recuperado la matrícula mediante el procedimiento establecido en el artículo anterior y fueren aplazados un número de veces que sumado a los aplazos anteriores superare los dos tercios del número de asignaturas de que consta la carrera, perderán definitiva y automáticamente la condición de tales.

Artículo 81. — A los fines dispuestos en los artículos anteriores, se computarán todos los aplazos aunque éstos correspondan a una misma asignatura.

Artículo 82. — Igualmente perderán automática y definitivamente su condición de alumnos aquellos que recuperan su matrícula por el procedimiento del artículo 79 y volvieren a incurrir en las causales establecidas en el artículo 77.

Artículo 83. — El Consejo Superior reglamentará lo atinente a las situaciones de los alumnos provenientes de otra Universidad y las excepciones a lo dispuesto en los artículos precedentes.

Capítulo III

DE LA INVESTIGACION

Artículo 84. — La Universidad promoverá y desarrollará las investigaciones científicas puras y aplicadas.

Artículo 85. — Se aplicarán a los investigadores, en lo pertinente, las disposiciones de los artículos 9º, 12 y 21 de este Estatuto.

Artículo 86. — Las tareas de investigación deberán realizarse teniendo en cuenta, entre otras, las siguientes pautas:

a) Debe existir simultaneidad entre las tareas de docencia e investigación.
b) Excepcionalmente podrán ser eximidos de tareas docentes quienes justifiquen dedicación exclusiva a una investigación de importancia, por el período que demande el curso de la investigación, por decisión del Consejo Académico con el voto de los dos tercios de sus miembros, conforme a la reglamentación que dicte el Consejo Superior.
c) Requerir la colaboración de organismos o entidades públicas o privadas para realizar tareas de investigación, cuando se estime conveniente.

Artículo 87. — El asesoramiento a la autoridad universitaria sobre la organización, coordinación y promoción de la investigación, estará a cargo de un Consejo Universitario de Investigaciones, conforme a la reglamentación que dicte el Consejo Superior.

Artículo 88. — Las unidades de investigación dependerán de las Facultades o del organismo que determine la reglamentación correspondiente. Además de sus funciones específicas tendrán a su cargo la formación de investigadores y docentes, la dirección de becarios y el dictado de cursos avanzados de actualización y perfeccionamiento extracurriculares.

Capítulo IV

DE LA PARTICIPACION ESTUDIANTIL

Artículo 89. — Los asuntos regulados por los artículos 36, 37 y 38 de la Ley Orgánica estarán a cargo de la Secretaría de Asuntos Estudiantiles de la Universidad. El Consejo Superior reglamentará su organización y funcionamiento.

Artículo 90. — Sin perjuicio de las disposiciones que se dicten, conforme a lo establecido en el artículo 43, inc. 11) de este Estatuto, los alumnos no podrán realizar en el ámbito de la Universidad ninguna de las actividades especificadas en la primera parte del artículo 4º de la Ley Orgánica.

Capítulo V

DE LOS DIPLOMAS

Artículo 91. — La Universidad expide las siguientes categorías de diplomas: de grado máximo, de título profesional académico; de título profesional técnico y de profesores.

Artículo 92. — Se otorgará diploma de grado máximo a quienes hayan alcanzado el título máximo de cada Facultad o unidad académica, conforme a la reglamentación que dicte el Consejo Superior.

Artículo 93. — Se otorgará diploma de título profesional académico a quienes hayan egresado de las distintas Facultades o unidades académicas que integran la Universidad, en las carreras principales.

Artículo 94. — Se otorgará diploma de título profesional técnico a quienes hayan egresado de Escuelas e Institutos Anexos o dependientes de las Facultades.

Artículo 95. — El diploma sólo puede ser conferido cuando el alumno haya aprobado en esta Universidad por lo menos la última tercera parte de las materias o de la carrera.

Título V

DE LA EXTENSION UNIVERSITARIA

Artículo 96. — La extensión universitaria y los fines generales y funciones enunciadas en los artículos 2º y 3º de la Ley Orgánica serán objeto de preferente dedicación dirigida a quienes no sigan estudios regulares. Las manifestaciones superiores del espíritu deberán proyectarse sobre ellos a través de todos los medios idóneos posibles.

Artículo 97. — El Consejo Superior dictará las ordenanzas y reglamentaciones necesarias para cumplir los fines de extensión universitaria.

A su vez, las Facultades y demás unidades académicas dictarán sus reglamentaciones de acuerdo con ellas.

Título VI

DEL REGIMEN ECONOMICO-FINANCIERO

Artículo 98. — La renta por la inversión de los fondos autorizada por el artículo 68 de la Ley Orgánica incrementará las contribuciones, subsidios, herencias, legados o donaciones, para el mejor cumplimiento del destino pre determinado.

Artículo 99. — El reajuste u ordenamiento del presupuesto o la distribución y ampliación del Fondo Universitario, tendrán efecto desde la fecha en que sean dispuestos por el Consejo Superior, sin perjuicio del cumplimiento de la comunicación establecida en el artículo 70 de la Ley Orgánica.

Título VII

DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

Artículo 100. — Durante el período de transición a que se refiere el artículo 77, inciso a) de la Ley Orgánica, el Rector ejercerá las funciones que le son propias y las del Consejo Superior. Los Decanos ejercerán las que les son propias y las del Consejo Académico.

Artículo 101. — Las Facultades propondrán al Rector los planes de concursos de los cargos vacantes en las diversas categorías de profesores. Una vez aprobados, el Rector decidirá la oportunidad para que cada Facultad proceda al respectivo llamado a concurso. Los jurados serán designados por el Rector a propuesta de las Facultades.

Artículo 102. — A los efectos de los concursos a que se refiere el artículo 77, inciso d) de la Ley Orgánica, se aplicarán las disposiciones vigentes en cada Facultad en cuanto no se opongan a ella y a la reglamentación que se dicte después de aprobado el presente Estatuto.

Artículo 103. — El Rector informará al Poder Ejecutivo Nacional el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 de la Ley Orgánica. Una vez dispuesta la constitución de la Asamblea y de los Consejos Superior y Académicos, fijará la fecha del llamado a elecciones para integrar estos últimos, conforme al artículo 52 del presente Estatuto.

Artículo 104. — Todas las ordenanzas, resoluciones y decretos dictados por autoridad competente en el ámbito universitario con anterioridad al presente Estatuto, mantendrán su validez jurídica en tanto no se opongan a la Ley Orgánica de Universidades Nacionales y a este Estatuto.



RESOLUCIONES

CONSEJO GREMIAL DE ENSEÑANZA PRIVADA

SALARIOS

Recompónense los sueldos mínimos del personal que se desempeña en los establecimientos privados de enseñanza comprendidos en el Art. 2º, Inc. b) y c) de la Ley Nº 13.047.

RESOLUCION Nº 1.554

Bs. As., 30/8/82

VISTO:

Las atribuciones conferidas por los artículos 18, inc. b) y 31, inciso 2º de la Ley Nº 13.047, y

CONSIDERANDO:

La necesidad de recomponer los sueldos mínimos del personal que presta servicio en los establecimientos comprendidos en el art. 2º incisos b) y c) de la citada Ley, conforme a lo dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional por Decreto Número 450/82, y, en virtud de las atribuciones conferidas por la Resolución Ministerial Nº 1.469/76,

El Interventor en el Consejo Gremial de Enseñanza Privada Resuelve:

1º — Recomponer para el personal incluido en el Art. 13, Inc. b) de la Ley Nº 13.047 que se desempeña en los establecimientos privados de enseñanza comprendidos en el art. 2º, inc. b) y c) de la misma, los siguientes sueldos mínimos mensuales a partir del 1º de setiembre de 1982:

a) Para el personal de maestranza y de servicio: $ 3.164.140.
b) Para el personal administrativo: $ 3.252.350.
c) Para el personal docente: De mecanografía, taquigrafía, caligrafía, telegrafía, radiotelegrafía, mecánica, labores y otras materias técnicas o prácticas que por su naturaleza no están incluidas en el régimen previsto en el artículo 2º, inc. a) de la presente Resolución: $ 3.475.780.
d) Para el Director, Vicedirector, Jefe o Encargado de Sección y Subjefe o Subencargado de Sección: los sueldos mínimos establecidos en el precedente inciso c), más un adicional por cargo de: $ 799.045 para el Director; $ 625.640 para el Vicedirector; $ 545.987 para el Jefe o Encargado de Sección, y $ 457.840 para el Subjefe o Subencargado de Sección, respectivamente.
1) Los sueldos recompuestos en este artículo se aplicarán íntegramente al personal que trabaja 48 hs. semanales en los casos de los incisos a) y b) y de 44 hs. semanales en los casos del inciso c) y en forma proporcional al personal que trabaja menos horario.
2) El adicional indicado en el inciso d) se pagará cualquiera sea el horario que desempeñe dicho personal.

2º — Independientemente de lo establecido en el artículo precedente, todo el personal comprendido en dicho artículo y en los incisos b) y c) del artículo 3º y artículo 4º que cumple el horario completo establecido en el apartado 1 del artículo 1º e inciso c) del artículo 3º de esta Resolución, percibirá por única vez conjuntamente con el sueldo del mes de Agosto un adicional no remunerativo de $ 600.000 si se trata de personal mensualizado que trabaja el horario fijado en los apartados y artículos citados y en forma proporcional al personal que trabaje menor horario y de $ 16.000 por cada hora semanal de clase de 60 minutos de duración, hasta completar la suma de $ 600.000 precedentemente mencionada, al personal docente comprendido en los incisos a), d) y e) del artículo 3º.

3º — Recomponer para el personal que a continuación se detalla y que se encuentra exceptuado del régimen previsto en el art. 1º, los siguientes sueldos:

a) Para el personal docente a cargo de materias culturales o científicas: por hora semanal de clase de 60' de duración $ 133.547.
b) Para el personal docente empleado en la corrección de cursos por correspondencia y retribuído por tarea: $ 1.333.556 más un adicional de $ 546 por cada tarea corregida.
c) Por el personal retribuído a porcentaje: que cumpla un horario de 44 hs. semanales, se le garantizará una retribución mensual de pesos 3.562.360 la que deberá ser aumentada o disminuida en forma proporcional, en caso de mayor o menor horario que el indicado precedentemente.
ch) Sin perjuicio de lo establecido en el apartado precedentemente, el empleador deberá garantizar al profesorado retribuído a porcentaje que cumpla habitualmente como mínimo 44 hs. semanales de labor, la percepción de un aumento de $ 1.600.000 mensuales y proporcionalmente al que cumpla menor horario, calculado sobre la base de 44 hs. semanales. Si como consecuencia de los aranceles que rijan a partir del 1º de setiembre del corriente año, el profesor con su mismo porcentaje de retribución e igual horario de tareas y número de alumnos no alcanzará a percibir una suma que en conjunto totalice la retribución promedio obtenida en el período 1º de marzo al 31 de agosto de 1982, y el referido aumento de $ 1.000.000 el empleador deberá abonarle, mensualmente la cantidad necesaria para que obtenga la suma fija de aumento establecida al comienzo de este apartado y conforme las pautas allí señaladas, la que se adicionará a los importes que el profesor reciba cada mes en función del porcentaje que tenga asignado, los aranceles vigentes y los alumnos a su cargo.
d) Para el maestro/a de escuela diferencial: por hora semanal de clase de 60' de duración $ 153.157.
e) Para la maestra de jardín de infantes: por hora semanales de clase de 60' de duración $ 133.547.

4º — Los ayudantes de docentes a cargo de materias culturales o científicas que actúen simultáneamente en la clase con el profesor titular, bajo la dirección y supervisión de éste, percibirán las retribuciones establecidas en el art. 1º, inc. c). Los ayudantes de docentes comprendidos en el art. 1º, inc. c) percibirán las retribuciones establecidas en el inc. b) del mismo artículo.

5º — A partir del 1º de setiembre de 1982 todo el personal comprendido en los artículos 1º y 3º, incisos a), b), d), y e) que cumpliendo los horarios allí establecidos no llegare a percibir como consecuencia de los nuevos sueldos fijados en la Resolución la suma de $ 1.000.000 mensuales de aumento sobre los vigentes al 31 de julio, o la parte proporcional en caso de cumplir menor horario, deberá percibir de su empleador la cantidad necesaria para completar dicha suma o la parte proporcional que corresponda si cumple menor horario.

6º — Las asignaciones establecidas en los artículos que anteceden de esta Resolución, son independientes de las que puedan corresponder por la bonificación por antigüedad que fija el artículo 18, inc. b) de la Ley Nº 13.047 y por Salario Familiar.

7º — Las remuneraciones fijadas en la presente Resolución absorberán hasta su concurrencia los incrementos salariales que hubieran acordado los empleadores a partir del 1º de agosto de 1982 como formando parte integrante de las remuneraciones habituales del trabajador, unilateralmente o por convenio de partes, homologado o no por autoridad competente.

8º — El aumento dispuesto en el art. 2º de la presente no integrará la remuneración del trabajador a ninguno de los efectos previstos por la legislación laboral de seguridad social o impositiva.

9º — El suministro al empleado de habitación, desayuno, almuerzo, merienda y cena o de alguna o de algunas de dichas prestaciones, dá derecho al empleador a descontar mensualmente del sueldo de aquél:

a) Por la habitación:	$ 69.250
b) Por el desayuno:	$ 21.630
c) Por el almuerzo:	$ 86.560
d) Por la merienda:	$ 21.630
e) Por la cena:	$ 86.560

Cuando las mencionadas prestaciones se suministren también a uno o más familiares del empleado o cuando la habitación exceda de dos ambientes los importes a deducir se fijarán por convenio de partes o por este organismo en defecto de acuerdo.

10. — Solicítese la publicación de la presente resolución en el "Boletín Oficial", en el "Boletín" de la Superintendencia Nacional de Enseñanza Privada, en el "Boletín" del Consejo Nacional de Educación Técnica; comuníquese al Ministerio de Trabajo al Instituto Nacional de Previsión Social a "C.A.S.F.E.C." y por Circular a los establecimientos interesados. Cumplido, Archívese.

Amadeo G. Sisco

CONSEJO GREMIAL DE ENSEÑANZA PRIVADA

SALARIOS

Recompónense los sueldos mínimos del personal que se desempeña en los establecimientos privados de enseñanza comprendidos en el Art. 2º, Inc. a) de la Ley Nº 13.047.

RESOLUCION
Nº 1.885
Bs. As., 30/8/82

VISTO:
Las atribuciones conferidas por los artículos 1º, inc. b) y 31, inc. 2º de la Ley Nº 13.047; y,

CONSIDERANDO:
La necesidad de recomponer los sueldos mínimos del personal que presta servicios en los establecimientos comprendidos en el art. 2º, inc. a) de la citada Ley, conforme a lo dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional por Decreto Nº 439/82 y, en virtud de las atribuciones conferidas por la Resolución Ministerial Nº 1.469/76,

El Interventor
en el Consejo Gremial
de Enseñanza Privada
Resuelve:

1º — Recomponer para el personal incluído en el art. 18, inc. b) de la Ley Nº 13.047 que se desempeña en los establecimientos privados de enseñanza comprendidos en el art. 2º, inc. a) de la misma, los siguientes sueldos mínimos mensuales a partir del 1º de setiembre de 1982:

a) Para el personal administrativo por hora semanal de 60': $ 100.707.

b) Para el Preceptor (no incluído en el Estatuto del Docente) por hora semanal de 60' minutos de tarea: $ 108.087.

c) Para el Tesorero, Contador, Subtesorero y Subcontador los sueldos mínimos del inciso a) con más un adicional por cargo de $ 790.045 para el Tesorero: $ 625.640 para el Contador; $ 545.697 para el Subtesorero y $ 467.840 para el Subcontador, respectivamente.

d) Para el Director de escuela idiomática que cumpla 4 hs. diarias de 60' de tarea: $ 4.254.840.

e) Para el personal de maestranza y de servicio: por 48 hs. semanales de labor: $ 3.164.140.

f) El personal docente no comprendido en el Estatuto del Docente (Ley Nº 14.473) y que presta servicios en los establecimientos incorporados a la enseñanza oficial, devengará una retribución mínima mensual por cada hora semanal de 60' de: $ 130.547.

g) Para el maestro/a de cursos extraprogramáticos diferenciales: pesos 155.657 por cada hora semanal de 60'.

h) Cuando el personal a que se refieren los incisos d) y e) cumpla sus tareas en tiempo mayor o menor que el previsto para cada categoría, los sueldos y retribuciones mínimas que establece la presente Resolución, se aumentarán o disminuirán proporcionalmente.

i) En los establecimientos que impartan enseñanza exclusivamente gratuita, regirán los sueldos mínimos que establece la presente Resolución,

2º — Independientemente de lo establecido en el artículo precedente, todo el personal comprendido en el mismo, que cumpla el horario completo establecido en los incisos d) y e) de dicho artículo, percibirá por única vez, conjuntamente con el sueldo del mes de agosto, un adicional no remunerativo de $ 600.000 y en forma proporcional al personal que trabaje menor horario; y de $ 16.000 por cada hora semanal de 60' de duración, hasta completar la suma de $ 600.000 precedentemente mencionada, al personal comprendido en los incisos a); b); f) y g) del artículo 1º de esta Resolución.

3º — Las asignaciones mínimas que establece la presente Resolución son independientes de las que puedan corresponder por la bonificación por antigüedad que fija el art. 18, inc. b) de la Ley Nº 13.047 y por Salario Familiar.

4º — Las remuneraciones fijadas en la presente Resolución absorberán hasta su concurrencia los incrementos salariales que hubieren acordado los empleadores a partir del 1º de agosto de 1982 como formando parte integrante de la remuneración habitual del trabajador, unilateralmente o por convenio de partes, homologado o no por autoridad competente.

5º — A partir del 1º de setiembre de 1982 todo el personal comprendido en el art. 1º, que cumpliendo los horarios allí establecidos no llegare a percibir como consecuencia de los nuevos sueldos fijados en la Resolución la suma de $ 1.000.000 mensuales de aumento sobre los vigentes al 31 de julio, o la parte proporcional en caso de cumplir menor horario, deberá percibir de su empleador la cantidad necesaria para completar dicha suma o la parte proporcional que corresponda, si cumple menor horario.

6º — Los casos no contemplados en la presente Resolución serán objeto de una Resolución especial.

7º — En los casos regidos por más de una disposición, se aplicará la más favorable al personal.

8º — El suministro al empleado de habitación, desayuno, almuerzo, merienda y cena o de alguna o algunas de dichas prestaciones da derecho al empleador a descontar mensualmente del sueldo de aquél:

a) Por la habitación:	$ 69.250
b) Por el desayuno:	$ 21.630
c) Por el almuerzo:	$ 86.560
d) Por la merienda:	$ 21.630
e) Por la cena:	$ 86.560

Cuando las mencionadas prestaciones se suministren también a uno o más familiares del empleado o cuando la habitación exceda de dos ambientes, los importes a deducir se fijarán por convenio de partes, o por este organismo en defecto de acuerdo.

9º — El aumento dispuesto en el art. 2º de la presente, no integrará la remuneración del trabajador a ninguno de los efectos previstos por la legislación laboral de seguridad social o impositiva.

10. — Solicítese la publicación de la presente Resolución en el "Boletín Oficial"; en el "Boletín" de la Superintendencia Nacional de la Enseñanza Privada; en el "Boletín" del Consejo Nacional de Educación Técnica; comuníquese al Ministerio de Trabajo, al Instituto Nacional de Previsión Social, a "C.A.S.F.E.C." y por Circular a los establecimientos interesados; cumplido, Archívese.

Amadeo G. Sisco

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA

SOCIEDADES COMERCIALES

Facilítase el depósito dinerario y publicidad que exige la Ley Número 19.550 en la constitución de sociedades por acciones en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

RESOLUCION
Nº 5
Bs. As., 7/9/82

VISTO: El pedido formulado por el señor Subsecretario de Gobierno de la Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, en cuanto a facilitar el depósito dinerario y publicidad que exige la Ley Nº 19.550 en la constitución de sociedades por acciones y,

CONSIDERANDO:
Que lo solicitado tiene el propósito de permitir a los constituyentes que residen en el Territorio, efectuar el depósito y publicidad legales en la sucursal local del Banco de la Nación Argentina y Boletín Oficial de la Gobernación, respectivamente, con la consiguiente economía de tiempo y simplificación de trámite.

Que tal procedimiento para el cumplimiento de ambos requisitos previos a la inscripción societaria, no vulnera normas legales y armoniza más bien con la unidad jurisdiccional de las funciones de esta Inspección General, establecida expresamente por los artículos 2º y 1º de las Leyes Números 22.315 y 22.316, respectivamente.

Que tampoco se contradicen los términos del convenio suscripto de creación de la Delegación en aquel Territorio Nacional, pudiendo subsistir con el régimen vigente de realizar el depósito y publicar los avisos que ordena la Ley Nº 19.550 de esta Capital Federal, según convenga a los interesados, en razón de la mentada unidad jurisdiccional de aplicación de la ley.

Por ello, conforme a lo dispuesto por los artículos 11 inc. c y 21 inc. c de la Ley Nº 22.315;

El Inspector General
de Justicia
Resuelve:

Artículo 1º — Autorizar que el depósito exigido por el artículo 187 de la Ley Nº 19.550 y las publicaciones del artículo 10º de la misma ley puedan ser realizados, indistintamente, en el Banco de la Nación Argentina o Agencia Territorial y en el Boletín Oficial de esta Capital o del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, respectivamente, cuando se trate de sociedades por acciones constituídas con sede en dicho Territorio.

Art. 2º — Regístrese como Resolución General, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese en el Boletín Informativo, comuníquese en copia autenticada al señor Ministro de Justicia de la Nación, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal, a la Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, al señor Subsecretario de Gobierno de dicho Territorio y archívese.

Guillermo E. Ragazzi

REMATES OFICIALES

ANTERIORES

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Remate Oficial con base por cuenta de: Comisión Municipal de la Vivienda de la Ciudad de Buenos Aires.

70 locales comerciales en Capital Federal (13 desocupados y 57 ocupados).

Ubicación Conjuntos Urbanos: "Villa Soldati", (Avda. Cnel. Roca y Lacarra), FONAVI, "Gral. Manuel N. Savio" (Av. Cnel. Roca, Larrazábal, Gral. F.F. De La Cruz y Cafayate).

Remate: El día 30 de setiembre de 1982, a las 14 horas, Sala Nº 2, 1º piso, Esmeralda 660, Capital Federal.

Condiciones de venta: En el acto del remate seña 10 %, comisión 3 %, en efectivo o cheque de esta plaza.

Saldo con facilidades de pago: Conjunto Urbano "Villa Soldati": 120 cuotas mensuales.

Conjunto Urbano "Gral. Manuel N. Savio": 60 cuotas mensuales.

Informes y prospectos: En Esmeralda 660, 6º piso, Sector Inmuebles (T. E. 392-1694) Capital Federal, de lunes a viernes, de 13.45 a 20 horas.

Resultado sujeto a la aprobación de la entidad vendedora.

e. 6/9 Nº 6.032 v. 15/9/82

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 429 31/8/82

A las entidades financieras autorizadas para operar en cambios y corredores de cambio:

Ref.: Circular CAMEX - 1 - 8. Indice de Ajuste del seguro de cambio.

Nos dirigimos a ustedes para comunicarles la evolución del referido índice (opción correspondiente a la Comunicación "A" 44 del 3/7/81) durante el mes de julio de 1982.

Fecha	Indice
	(base 30/11/81 = 100
1/7/82	149,2290
2/7/82	149,4622
3/7/82	149,6062
4/7/82	149,9306
5/7/82	150,1653
6/7/82	150,4023
7/7/82	150,6397
8/7/82	150,8192
9/7/82	150,9984
10/7/82	151,1778
11/7/82	151,3574
12/7/82	151,5372
13/7/82	151,7175
14/7/82	151,9040
15/7/82	152,0891
16/7/82	152,2749
17/7/82	152,4603
18/7/82	152,6459
19/7/82	152,8318
20/7/82	153,0186
21/7/82	153,2083
22/7/82	153,4014
23/7/82	153,5971
24/7/82	153,7920
25/7/82	153,9871
26/7/82	154,1825
27/7/82	154,3808
28/7/82	154,5790
29/7/82	154,7774
30/7/82	154,9759
31/7/82	155,1733

e. 15/9 Nº 6.379 v. 15/9/82

Secretaría de Hacienda

DIRECCION NACIONAL DE IMPUESTOS

Se comunica al público interesado en la venta de las "notas explicativas de la nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera" (ex nomenclatura arancelaria de Bruselas), con sus actualizaciones hasta la Corrigenda Nº 30, inclusive.

Versión oficial editada en idioma español.

La venta se llevará a cabo por el Departamento de Difusión Estadística y Censos, Paseo Colón 135, Capital Federal, en días hábiles de 13.30 a 18 horas.

Precio del ejemplar: $ 800.000.

Pagos y retiros de ejemplares: En la dirección indicada, en efectivo o con giros o cheques cruzado a la orden del "Ministerio de Economía, Dirección General de Administración".

Para los envíos al interior deberá adicionarse al valor del ejemplar la suma de $ 93.500 en concepto de flete.

e. 15/9 Nº 6.358 v. 15/9/82

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS
ADUANA DE CLORINDA

En el Sumario Contencioso SA-12-Nº 330/80, caratulado "Aduana de Clorinda c/Bolaños Benitez, Modesto Eulalio s/Infracción arts. 363 apartado I inc. b) punto 4º y 790 Código Aduanero", se ha dispuesto Correr Vista de todo lo actuado a MODESTO EULALIO BOLAÑOS BENITEZ, citándolo y emplazándolo para que en el perentorio término de (10) diez días hábiles administrativos se presente a estar a derecho, evacue su defensa y ofrezca todas las pruebas conducentes de que intentare valerse y acompañe la documental que estuviere en su poder individualizando e indicando el contenido y la persona en cuyo poder se encontrare, si no la tuviere, bajo apercibimiento de declarárselo rebelde, conforme a los artículos 1101, 1103, 1104 y 1105 del Código Aduanero, imputándosele la infracción a los artículos 363 apartado I inc. b) punto 4º y 970 del Código citado. Siendo obligatorio el patrocinio letrado, inscripto en la matrícula federal, en caso que se planteen o debatan cuestiones jurídicas (Art. 1034). Asimismo se le hace saber que en caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en su primera presentación (Art. 1030 y 1031), debiendo además constituir domicilio legal

en el radio del asiento de esta Oficina Aduanera (Art. 1001), bajo apercibimiento de tenerlo por constituído en la sede de la misma (Art. 1004). El importe de los tributos $ 9.600 - Valor FOB $ 960.000, sujeto a reajuste, (Art. 1094). Firmado: Orlando Roberto Pellegrino. Administrador de la Aduana de Clorinda.

c. 15|9 Nº 6.366 v. 15|9|82

Se hace saber al señor JOSE FLAVIANO IBARROLA, que en el Sumario Contencioso SA-12-430|80, caratulado: "Aduana de Clorinda c|Ibarrola José Flaviano s|Infracción Arts. 140 ter y 171 ex-Ley A.N.A." se ha dispuesto: "Clorinda, 22 de junio de 1981 ... Visto, atento que la corrida de vista en los términos del artículo 46 siguientes y concordantes de la Ley de Aduana (t.o. 1962 y sus modificaciones), no fuera contestada en término, declárase rebelde a José Flaviano Ibarrola en los términos del art. 48 de la citada ley, debiendo proseguir el trámite de la causa según su estado. — Firmado: Orlando Roberto Pellegrino, Administrador d ela Aduana de Clorinda".

c. 15|9 Nº 6.367 v. 15|9|82

En el Sumario Contencioso SA-12-Nº 151|82, caratulado: "Aduana de Clorinda c|Cantoni María Esther s|Infracción arts. 363 inc. b) punto 4º y 970 Código Aduanero", se ha dispuesto Correr Vista de todo lo actuado a MARIA ESTHER CANTONI, citándola y emplazándola para que en el perentorio término de (10) diez días hábiles administrativos se presente a estar a derecho, evacue su defensa y ofrezca todas las pruebas conducentes de que intentare valerse y acompañe la documental que estuviere en su poder individualizando e indicando el contenido y la persona en cuyo poder se encontrare, si no la tuviere, bajo apercibimiento de declarársela rebelde, conforme a los artículos 1101, 1103, 1104 y 1105 del Código Aduanero, imputándosele la infracción a los artículos 363 inc. b) punto 4º y 970 del Código citado. Siendo obligatorio el patrocinio letrado, inscripto en la matrícula federal, en caso que se planteen o debatan cuestiones jurídicas (Art. 1034). Asimismo se le hace saber que en caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en su primera presentación (Art. 1030 y 1031), debiendo además constituir domicilio legal en el radio del asiento de esta Oficina Aduanera (Art. 1001), bajo apercibimiento de tenerlo por constituído en la sede de la misma (Art. 1004). El importe de los tributos asciende a $ 7.000 - Valor FOB: $ 700.000, sujeto a reajuste, (Art. 1094). Firmado: Orlando Roberto Pellegrino, Administrador de la Aduana de Clorinda".

c. 15|9 Nº 6.368 v. 15|9|82

En el Sumario Contencioso SA-12-Nº 162|82, caratulado: "Aduana de Clorinda c|Fontan Carlos Héctor s|Infracción arts. 363 inc. b) punto 4º y 970 Código Aduanero", se ha dispuesto Correr Vista de todo lo actuado a CARLOS HECTOR FONTAN, citándolo y emplazándolo para que en el perentorio término de (10) diez días hábiles administrativos se presente a estar a derecho, evacue su defensa y ofrezca todas las pruebas conducentes de que intentare valerse y acompañe la documental que estuviere en su poder individualizando e indicando el contenido y la persona en cuyo poder se encontrare, si no la tuviere, bajo apercibimiento de declarárselo rebelde, conforme a los artículo 1101, 1103, 1104 y 1105 del Código Aduanero, imputándosele la infracción a los artículos 363 inc. b) punto 4º y 970 del Código citado. Siendo obligatorio el patrocinio letrado, inscripto en la matrícula federal, en caso que se planteen o debatan cuestiones jurídicas (Art. 1030). Asimismo se le hace saber que en caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en su primera presentación (art. 1030 y 1031), debiendo además constituir domicilio legal en el radio del asiento de esta Oficina Aduanera (Art. 1001), bajo apercibimiento de tenerlo por constituído en la sede de la misma (Art. 1004). El importe de los tributos asciende a $8.000 - Valor FOB: $ 800.000, sujeto a reajuste, (Art. 1094). Firmado: Orlando Roberto Pellegrino, Administrador de la Aduana de Clorinda.

c. 15|9 Nº 6.369 v. 15|9|82

En el Sumario Contencioso SA - 12 - Nº 184|81, caratulado "Aduana de Clorinda c|Ruiz Eduardo Pío y otros s|infracción art. 863, 864, 865 y 876 Código Aduanero", se ha dispuesto correr vista de todo lo actuado a TOMAS ORTEGA y ANGEL QUINTANA citándolos y emplazándolos para que en el perentorio término de (10) diez días hábiles administrativos se presenten a estar a derecho, evacúen su defensa y ofrezcan todas las pruebas conducentes de que intentaren valerse y acompañen la documental que estuviere en su poder individualizando e indicando el contenido y la persona en cuyo poder se encontrare, si no la tuviere, bajo apercibimiento de declarárselos rebeldes, conforme a los artículos 1.101, 1.103, 1.104 y 1.105 del Código Aduanero, imputándoseles la infracción a los artículos 863, 864, 865 y 876 del Código citado. Siendo obligatorio el patrocinio letrado, inscripto en la matrícula federal, en caso que se planteen o debatan cuestiones jurídicas (art. 1.034). Asimismo se les hace saber que en caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en su primera presentación (art. 1.030 y 1.031), debiendo además constituir domicilio legal en el radio del asiento de esta Oficina Aduanera (art. 1.001), bajo apercibimiento de tenerlo por constituído en la misma (art. 1.004). El importe del valor en plaza de las mercaderías $ 119.700.600, sujeto a reajuste (art. 1.094). — Firmado: Orlando Roberto Pellegrino, Administrador de la Aduana de Clorinda.

c. 15|9 Nº 6.370 v. 15|9|82

En el Sumario Contencioso SA - 12 - Nº 191|80, caratulado Aduana de Clorinda c|Guerrin, María Gloria s| infracción arts. 363 apartado I inc. b) punto 4º y 970 Código Aduanero", se ha dispuesto correr vista de todo lo actuado a MARIA GLORIA GUERRIN, citándola y emplazándola para que en el perentorio término de (10) diez días hábiles administrativos se presente a estar a derecho, evacúe su defensa y ofrezca todas las pruebas conducentes de que intentare valerse y acompañe la documental que estuviere en su poder individualizando e indicando el contenido y la persona en cuyo poder se encontrare, si no la tuviere, bajo apercibimiento de declarársela rebelde, conforme a los artículos 1.101, 1.103, 1.104 y 1.105 del Código Aduanero, imputándosele la infracción a los artículos 363 apartado I inc. b) punto 4º y 970 del Código citado. Siendo obligatorio el patrocinio letrado, inscripto en la matrícula federal, en caso que se planteen o debatan cuestiones jurídicas (art. 1.034). Asimismo se le hace saber que en caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en su primera presentación (art. 1.030 y 1.031), debiendo además constituir domicilio legal en el radio del asiento de esta Oficina Aduanera (art. 1.001), bajo apercibimiento de tenerlo por constituído en la sede de la misma (art. 1.004). El importe de los tributos $ 9.750 Valor FOB $ 975.000, sujeto a reajuste (art. 1.094). — Firmado: Orlando Roberto Pellegrino, Administrador de la Aduana de Clorinda.

c. 15|9 Nº 6.371 v. 15|9|82

Se hace saber al señor CARLOS MAGNO AYALA, que en el Sumario Contencioso SA - 12 - 481|80, caratulado "Aduana de Clorinda c Ayala Carlos Magno s| infracción arts. 363 apartado I inc. b) punto 4º y 970 del Código Aduanero" se ha dispuesto: "Clorinda, 22 de junio de 1931. ... Visto, atento que la corrida de al encausado en los términos del art. 46º siguientes y concordantes de la Ley de Aduana (t.o. 1962 y sus modificaciones) no fuera contestada en término, declárase rebelde a Ayala Carlos Magno en los términos del art. 48º de la citada Ley, debiendo proseguir el trámite de la causa según su estado. — Firmado: Orlando Roberto Pellegrino, Administrador de la Aduana de Clorinda".

c. 15|9 Nº 6.372 v. 15|9|82

ADUANA DE ORAN

En el Sumario Contencioso Nº 120|78 OR., caratulado: "Aduana de Orán c| Cecilia Castillo de Sánchez s|infracción" se comunica a CECILIA CASTILLO DE SANCHEZ que en la causa mencionada se ha dictado auto que dice: "Orán, 10 de setiembre de 1982. Visto que la causante Cecilia Castillo de Sánchez no se presentó en término a estar a derecho, la Instrucción resuelve: Declarar rebelde a la nombrada y proseguir la causa en el estado en que se encuentra, art. 1105 de la Ley 22.415". Fdo.: Julio Roberto Carretero, Administrador de la Aduana de Orán.

c. 15|9 Nº 6.373 v. 15|9|82

En el Sumario Contencioso Nº 261|81 OR., caratulado: "Aduana de Orán c| Sergia Carballo y otra s|infracción" se notifica a SERGIA CARBALLO y OLGA TAPIA VARGAS que en la causa mencionada se ha dictado auto que dice: "Orán, 10 de setiembre de 1982, visto que las causantes Sergia Carballo y Olga Tapia Vargas no se presentaron en término a estar a derecho, la Instrucción resuelve declarar rebelde a las nombradas y proseguir la causa en el estado en que se encuentra, art. 1105 de la ley 22.415". Fdo.: Julio Roberto Carretero, Administrador de la Aduana de Orán.

c. 15|9 Nº 6.374 v. 15|9|82

ADUANA DE POCITOS

(Arts. 1037 inciso g) Ley 22.415)

Se hace saber a las personas involucradas en los Expedientes quemás abajo se indican, que en los mismos ha recaído la siguiente providencia. Atento la incomparencia a contestar la vista que les fuera conferida (Art. 1101 del Código Aduanero, Ley 22.415), ésta Instrucción resuelve declarar en rebeldía a las personas involucradas en los mismos (Art. 1105 del citado texto legal), debiendo proseguirse lo actuado en el estado que se encuentra:

SA-45-79-053-PO: SEGUNDO GODOY SUAREZ.

SA-45-79-055-PO: ALBERTO ONOFRE GIMENEZ.

SA-45-80-157-PO: JORGE G. VALDIVIEZO SEGOVIA.

c. 15|9 Nº 6.375 v. 15|9|82

(Arts. 1101, 1103, 1104, 1001, 1031, 1030 y 1031 del Código Aduanero - Ley 22.415)

Se cita, llama y emplaza a los propietarios o a quienes se consideren con derechos a los automotores afectados a los Expedientes que más abajo se detallan, haciéndoles saber que disponen de diez (10) días perentorios para tomar intervención en los mismos bajo apercibimiento de ser declarados en rebeldía Art. 1105 del citado texto legal) y continuar la causa en el estado que se encuentra:

SA-45-80-043-PO: Automóvil, Fiat 128, 1976, LPPA. 301734 del A.C.A. a favor de EDUARDO CARRERAS SANCHEZ.

SA-45-80-048-PO: Automóvil, Burri Buggi 1975, LPPA. 301662 del A.C.A. a favor de EDUARDO CARRERAS SANCHEZ.

SA-45-80-214-PO: Automóvil, Ford Falcón, LPPA. 237338 del A.C.A. a favor de CARLOS ALBERTO PAEZ.

SA45-80-041-PO: Automóvil, Ford Falcón 1971, LPPA. S-289863 Fitac del Touring Club Argentino a favor de JAVIER CONTRERAS SAAVEDRA.

c. 15|9 Nº 6.376 v. 15|9|82

MINISTERIO DE ACCION SOCIAL

CAJA NACIONAL DE PREVISION PARA TRABAJADORES AUTONOMOS

Emplázase por treinta días a los titulares de expedientes administrativos radicados en el archivo con numeración comprendida entre 4.637.683 al 4.642.676, iniciados ante la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos a retirar y/o a presentar solicitud de retiro de documentación en su interés en Moreno 2037, Capital Federal. Vencido término se procederá a su destrucción.

c. 15|9 Nº 6.378 v. 16|9|82

AVISOS OFICIALES

ANTERIORES

MINISTERIO DE JUSTICIA

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA

La Inspección General de Justicia notifica a la firma "Transportes Saavedra Sociedad Anónima Comercial e Industrial" (Nº 16.985) que en el expediente 16.985-A-213.845 se ha dictado la Resolución Nº 2.197 de fecha 16 de abril de 1980, que dispone lo siguiente:

Artículo 1º — Aplícase a la sociedad "Transportes Saavedra Sociedad Anónima Comercial e Industrial" (Nº 16.985) la multa de pesos veinte millones (pesos 20.000.000).

Artículo 2º — Aplícase al Presidente del Directorio de la mencionada sociedad Alberto Abdón Medina (L.E. Nº 5.848.295) la multa de pesos diez millones (pesos 10.000.000).

Artículo 3º — Aplícase a cada uno de los miembros de la Comisión Fiscalizadora de la mencionada sociedad señores Gabriel Rodríguez (D.N.I. Nº 7.145.300), Remigio Cabado (C.I. Nº 4.222.056) y Alberto Ruiz (C.I. Nº 4.388.121) la multa de pesos cinco millones ($ 5.000.000).

Artículo 4º — Fíjase en cinco días hábiles, desde la notificación de la presente, el plazo para que los sancionados acrediten el pago respectivo, bajo apercibimiento de elevar las actuaciones al Ministerio de Justicia, a los efectos del art. 84, inc. 2º y 86 incis. 2 y 3, de la Ley Nº 19.551.

Artículo 5º — Fíjase en cinco días hábiles, desde la notificación de la presente el plazo para que "Transportes Saavedra S.A.C. e I." acredite la celebración en tiempo y forma de las asambleas que debieron considerar los estados contables correspondientes a los ejercicios económicos cerrados el 31 de diciembre de 1977 y el 31 de diciembre de 1978.

Artículo 6º — Regístrese y notifíquese por cédula a la sociedad al Presidente del Directorio y a los miembros de la Comisión Fiscalizadora en el último domicilio comunicado a este organismo.

Firmado: Fernando A. Legon. Inspector General de Personas Jurídicas. — Publíquese por tres días.

c. 14|9 Nº 6.316 v. 16|9|82

MINISTERIO DE DEFENSA

Comando en Jefe de la Armada

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

La Prefectura Naval Argentina notifica a los propietarios o personas con interés legítimo sobre las embarcaciones sin nombres hundidas en el Río Luján, en los lugares que se mencionan en el presente, que deberán proceder a su extracción, remoción o demolición fijándosele un plazo de sesenta (60) días para la iniciación de las tareas y sesenta (60) días para su ejecución conforme lo establece el artículo 17º, inciso a) de la Ley Nº 20.094, bajo apercibimiento de procederse acorde inciso b), citado artículo y Ley, debiendo dar aviso del comienzo de las tareas a la Dependencia Jurisdiccional de la Prefectura Naval Argentina:

Un (1) buque en margen izquierda Río Luján y confluencia arroyo Caraguatá, un (1) buque frente Astilleros Costa-Guta a popa "Punta Diamante", cuatro (4) buques frente Astillero Ex-Tagerona adyacencia Museo Naval, un (1) buque margen izquierda a proa del "Gaviota" con popa hacia Río Tigre, un (1) buque abajo Río Tigre a 300 metros Río Luján y 30 metros de la costa, un (1) buque margen izquierda a babor del "Tublcha" y a 50 metros aguas abajo Astillero Interisleñas, un (1) buque margen izquierda a 300 metros arriba Río Sarmiento, un (1) buque en la confluencia Río Sarmiento y Río Luján a popa chata "Blanca", un (1) buque margen izquierda a 120 metros aguas abajo Río Sarmiento y a 20 metros abajo buque "Carancho", un (1) buque margen izquierda a 400 metros abajo confluencia Río Sarmiento, un (1) buque margen izquierda a 550 metros abajo confluencia Río Sarmiento frente Astillero "Astarsa" y un (1) buque margen izquierda frente Canal San Fernando.

Publíquese por cinco (5) días.

Firmado: Iván José Martín, Prefecto General, Director de Policía de Seguridad y Judicial.

c. 13|9 Nº 6.279 v. 17|9|82

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Bonos Externos 1981" de u$s. 1.000 Nº 657.081, con cupón Nº 3 y siguientes adheridos y de "Bonos Externos 1982" de u$s. 1.000 Nº 1.124.191, con cupón Nº 1 y siguientes adheridos.

$ 1.650.000 e. 13|9 Nº 22.846 v. 12|10|82

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Valores Nacionales Ajustables 1976|86 - 2a. Serie de v$n. 25.000 Nros. 16.076.509|514, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos.

$ 1.320.000 e. 31|8 Nº 18.768 v. 29|9|82

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de "Bonos externos 1981" de u$s. 1.000 Nros. 308.686; 392.202; 341.231 y 635.367, de u$s. 5.000 Nº 832.957 y de u$s. 10.000 Nº 911.029, con cupón Nº 3 y siguientes adheridos.

$ 2.250.000 e. 11|8 Nº 17.895 v. 22|9|82

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de Valores Nacionales Ajustables 1976|86 - 2a. Serie de v$n. 6.250 Nros. 12.014.602; 12.075.517; 12.075.530; 12.122.122|129; 12.122.616; 12.159.001; 12.159.036|048; 12.368.157|75 y 12.410.801 y de v$n 12.500 Nº 14.526.172, con cupón Nº 12 y siguiente adheridos.

$ 1.980.000 e. 30|8 Nº 20.621 v. 28|9|82

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos del empréstito "Bonos Externos 1982" de u$s. 1.000 Nros. 1.014.705 y 1.048.159 con cupón Nº 1 y siguientes.

$ 1.650.000 e. 30|8 Nº 20.695 v. 28|9|82

MINISTERIO DE ACCION SOCIAL

Subsecretaría de Seguridad Social

DEPARTAMENTO ACCIDENTES DEL TRABAJO

Departamento de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización de la Ley 9.688 de acuerdo a la nómina que se detalla concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, 4º piso, Capital Federal.

ARANDA, Miguel Angel

ALBORNOZ, Juan de Dios

BARBOZA, Bogado Gregorio

BAZAN, Ramón Socorro

BRAVO, Juan Pablo

BIANCHINI, José Donato

BOGLIOLO, Sergio Hugo

COLANERI, Raúl Nicolás
CHAGAS, Jacobo
MAGARIÑOS, Joaquín Ramón
MENDEZ, Gregorio Mercedes
OBREGON, Martínez
PONZANO, Juan Carlos
RIVERA, Pombo Rolando Aníbal
TORRES, JAVIEL
VEGA, Ramón R[illegible]

e. 9|9 Nº 6.204 v. 22|9|82

DEPARTAMENTO ACCIDENTES DEL TRABAJO

Cita por el término de diez (10) días **a las** personas que tengan derecho a percibir indemnización de **la** Ley Nº 9.688 de acuerdo a la nómina que se detalla, concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, 4º piso, Capital Federal.

AZZARA, Gerardo Gustavo
ANDINO, Antonio
BAUTISTA, Hugo
BARROSO, Ramona Ilda de los Angeles
BOVEDA, Carlos Antonio
MESSORE, Mario Nicolás
MENDEZ, Gregorio Mercedes
MELIA, Raúl Humberto
OLIVERA, José Luis
PALMA, Elsa Rosa
RAMOS, Francisco
TOLEDO, [illegible] José
TORRICO, [illegible]
LOBOS MANSILLA, Julio Urbano
GALEANO, Perfecto
CORTES, Demetrio del Jesús

e. 6|9 Nº 6.042 v. 17|9|82

PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ARCHIVO DE ACTUACIONES JUDICIALES Y NOTARIALES DE LA CAPITAL FEDERAL

Cde. Exp. Nº 11.686|82

De acuerdo con lo dispuesto por el art. **23 del** decreto-ley 6848|63, ley 16.478, se **hace** saber a los interesados que serán **destruidos** los expedientes judiciales correspondientes al Juzgado Nacional de **1ra.** Instancia en lo Penal de Sentencia **letra** "F" a cargo del Dr. Francisco Santa Colomna, secretaría del Dr. Cayetano A. Nigro, iniciados entre los años 1938 a **1944.**

Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos podrán requerirlo por escrito ante la Secretaría de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia, antes del vencimiento de los 30 días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asista.

e. 13|9 Nº 6.280 v. 15|9|82

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ARCHIVO DE ACTUACIONES JUDICIALES Y NOTARIALES DE LA CAPITAL FEDERAL

Cde. Exp. Nº 11.687|82

De acuerdo con lo dispuesto por el art. **23 del** decreto-ley 6848|63, ley 16.478, se **hace** saber a los interesados que serán **destruidos** los expedientes judiciales correspondientes al Juzgado Nacional de **1ra.** Instancia en lo Penal de Sentencia letra "E" a cargo del Dr. Eduardo P. Tolosa Castro, secretaría del Dr. Carlos Victorica Soneyra, iniciados entre los **años 1937 a 1944.**

Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos podrán requerirlo por escrito ante la Secretaría de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia, antes del vencimiento de los 30 días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo **que** las asista.

e. 13|9 Nº 6.281 v. 15|9|82

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ARCHIVO DE ACTUACIONES JUDICIALES Y NOTARIALES DE LA CAPITAL FEDERAL

Cde. Exp. Nº 11.688|82

De acuerdo con lo dispuesto por el art. **23 del** decreto-ley 6848|63 ley 16.478, se **hace** saber a los interesados que serán **destruidos** los expedientes judiciales correspondientes al Juzgado Nacional de **1ra.** Instancia en lo Penal de Sentencia letra "E" a cargo del Dr. Eduardo P. Tolosa Castro, secretaría del Dr. Jorge O. De Zavalía, iniciados entre los años **1937** a 1945.

Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos podrán requerirlo por escrito ante la Secretaría de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia, antes del vencimiento de los 30 días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asista.

e. 13|9 Nº 6.282 v. 15|9|82

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ARCHIVO DE ACTUACIONES JUDICIALES Y NOTARIALES DE LA CAPITAL FEDERAL

Cde. Exp. Nº 11.689|82

De acuerdo con lo dispuesto por el art. **23 del** decreto-ley 6848|63, ley 16.478, se **hace** saber a los interesados que serán **destruidos** los expedientes judiciales correspondientes al Juzgado Nacional de **1ra.** Instancia en lo Penal de Sentencia letra "A" a cargo del doctor Darío Saráchaga, secretaría del Dr. Héctor Pinto Carreras, iniciados entre los años 1933 a **1945.**

Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos podrán requerirlo por escrito ante la Secretaría de Superintendencia de la Corte Suprema de **Justicia,** antes del vencimiento de los 30 días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asista.

e. 13|9 Nº 6.283 v. 15|9|82

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ARCHIVO DE ACTUACIONES JUDICIALES Y NOTARIALES DE LA CAPITAL FEDERAL

Cde. Exp. Nº 11.[illegible]|82

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23 del decreto-ley 6848|63, ley 16.478, se **hace** saber a los interesados que serán destruidos los expedientes judiciales correspondientes al Juzgado Nacional de 1ra. Instancia en lo Penal de Sentencia letra "D" a cargo del Doctor Carlos P. Goyena, secretaría del Dr. Manuel J. Romero Victorica, iniciados entre los años 1928 a 1944.

Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos podrán requerirlo por escrito ante la Secretaría de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia, antes del vencimiento de los 30 días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asista.

e. 13|9 Nº 6.284 v. 15|9|82

LICITACIONES

NUEVAS

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

Expediente Nº 22.344

Llámase a Licitación Pública Nº 102 por la provisión de "Materiales de iluminación".

Apertura: 24 de setiembre de 1982.

Hora: 11 (once).

Retiro de pliegos: En la División Contrataciones, Av. del Libertador 8250, 3º piso, Capital Federal, de lunes a viernes hábiles en el horario de 9.30 a 12 horas, sin cargo.

e. 15|9 Nº 6.331 v. 16|9|82

MINISTERIO DEL INTERIOR

DIRECCION CONTABILIDAD Y FINANZAS

Expte. Nº252.315|82 M.I.

Llamase a Licitación Pública Nº 22, cuya apertura se celebrará el día 22 setiembre 1982, a las 16 horas, con el objeto de proceder a contratar adquisición elementos de fotografía.

Dicho acto tendrá lugar en el Departamento Compras y Suministros, **División Licitaciones**, Av. de Mayo 760, 3º piso, Capital Federal, donde se suministrarán además los respectivos pliegos de bases y condiciones.

e. 15|9 Nº 6.335 v. 16|9|82

GOBERNACION DEL TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR SECRETARIA DE HACIENDA Y FINANZAS

Llámase a Licitación Pública Nº 10|82, referente a la provisión de dos celdas de 13,2 kv para llegada de turbogenerador y repuestos en Ushuaia.

Fecha de apertura: 27 de setiembre de 1982.

Hora: 17.

Consulta y retiro de pliegos: Departamento Licitaciones y Compras, Oficina **129**, Casa de Gobierno Ushuaia **o en** Casa Tierra del Fuego, Cangallo 935, 3er. piso, Capital Federal o en la Delegación Rentas Río Grande.

Lugar de apertura: Departamento Licitaciones y Compras, Ushuaia.

Presupuesto oficial: $ 1.100.679.000. Sistema de contrataciones: Unidad de medida.

Valor del pliego: $ 1.000.000

e. 15|9 Nº 6.359 v. 15|9|82

GOBERNACION DEL TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR SECRETARIA DE HACIENDA Y FINANZAS

Llámase a Licitación Pública Nº 7|82, **referente** a la obra nuevo Hospital Re**gional** en la ciudad de Ushuaia.

Fecha de apertura: **18** de octubre de 1982.

Hora: 16.

Consulta y retiro de pliegos: Departamento Licitaciones y Compras, **Oficina** 129, Casa de Gobierno, Ushuaia o en Casa Tierra del Fuego, Cangallo 935, 3er. piso, Capital Federal o en la Delegación Rentas Río Grande.

Lugar de apertura: Departamento Licitaciones y Compras, Ushuaia.

Presupuesto oficial: $ 109.822.429.930.

Sistema de contrataciones: Ajuste alzado. Valor del pliego: $ 150.000.000.

e. 15|9 Nº 6.361 v. 15|9|82

GOBERNACION DEL TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR SECRETARIA DE HACIENDA Y FINANZAS

Comunícase que se ha prorrogado hasta el día 1º de octubre de 1982, a las 17 horas, la apertura del llamado a licitación pública Nº 8|82, referente a la obra estación elevadora cloacal y cañería de impulsión.

e. 15|9 Nº 6.360 v. 15|9|82

MINISTERIO DE JUSTICIA

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Expte. [illegible]|82 (D.G.A.)

Llámase a Licitación Pública Nº 172, para el día 21-9-82 a las 15 horas, en División Contrataciones (DR), Paso 559, 2º piso, Capital Federal, con el objeto de resolver la adjudicación de materia prima para elaboración de pan con destino zona sur (U. [illegible] (U. 2), (U. 12), U. 14) durante el trimestre octubre/diciembre de 1982.

Informes y retiro de pliegos: Dirigirse a División Contrataciones (DR), dura[illegible] los días laborables, en el horario de 9 a 13 horas y con 48 horas de anticipación a la fecha de apertura del acto licitario.

e. 15|9 Nº 6.356 v. 16|9|82

MINISTERIO DE DEFENSA

Comando en Jefe del Ejército

EJERCITO ARGENTINO

Licitación Pública Nº 384|82

Apertura: 24 de setiembre de 1982.

Hora: 9 hs. Lugar: Comando de Arsenales, Avda. Ortiz de Ocampo 2950, Capital.

Objeto: Venta aviones Cessna U-17 A, Twin Otter DHC-6, Beechcraft 142 y repuestos aeronáuticos varios.

Precio del pliego: $ 150.000.

Venta del pliego: Lunes a viernes de 8 a 13 horas.

Garantía: 10 por ciento del monto total de la oferta.

Informes: Comando de Arsenales. Departamento Contaduría y Finanzas. **División** Contrataciones Av. Ortiz de Ocampo 2950, Capital.

e. 15|9 Nº 6.337 v. 16|9|82

EJERCITO ARGENTINO DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES

Fábrica Militar "San Francisco"

Llámase a Licitación Pública Nº 01|82 para el día 15 de diciembre de 1982, a las 11 horas, con el objeto de contratar la Provisión de plomo puro en lingotes y antimonio puro en lingotes.

Por pliegos de condiciones y otros datos dirigirse a Fábrica Militar San Francisco (Oficina de Compras), Urquiza 55, San Francisco (Córdoba).

e. 15|9 Nº 6.336 v. 24|9|82

Comando en Jefe de la Armada

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

Llámase a Licitación Pública Nº 226|82, cuya fecha y lugar de apertura se fijan para el 2[illegible] de setiembre de 1982, a las 9 horas, en la División Contrataciones, Avda. E. Madero 235, 7º piso, **Capital Federal**, para contratar la **provisión de cables** de cobre, cable [illegible], antenas de VHF, [illegible], transformadores, etc.

Lugar de retiro de pliegos: División Contrataciones, de lunes a viernes de 8 a 12 horas.

e. 15|9 Nº 6.3[illegible] v. 16|9|82

ARMADA ARGENTINA BASE NAVAL PUERTO BELGRANO Departamento Contabilidad y Finanzas

Licitación Pública Nº 3|82

Llámase a licitación pública para la concesión, por el término de doce (12) meses, del servicio de explotación de cantina en el Barrio Ing. Luis Luiggi de esta Base Naval.

Apertura de las ofertas: 21 de setiembre de 1982.

Valor del pliego: $ 150.000.

Retiro de pliegos: **Dpto. Contabilidad y Finanzas BNPB.**

e. 15|9 Nº 6.363 v. 17|9|82

MINISTERIO DE ECONOMIA

CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGUROS

Licitación Pública Nº 02-82

"Provisión y montaje de un sistema de energía ininterrumpible (Sci-Ups) para la alimentación del Centro de Cómputos de esta Caja".

Comunícase postergación de fecha de **apertura** para el 8 de octubre de 1982, a **las 14** horas.

División Compras, 6º piso, **Hipólito Yrigoyen 1770, Capital Federal.**

e. 15|9 Nº 6.339 v. 2[illegible]|9|82

Secretaría de Hacienda

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Expediente Nº 2[illegible]|82

Llámase a Licitación Pública **Nº 61|82** para lograr la provisión de **prendas de** vestuario compuesto de verano (ambos, corbatas, camisas y zapatos).

La apertura de las propuestas se efectuará el día **21 de setiembre de 1982, a** las 14 horas.

Para retirar pliegos de condiciones, dirigirse a División Compras y Suministros, Paraguay 1[illegible], 2º p., **Bs. As.**, debiendo entregarse las propuestas en el 3º piso del mismo domicilio.

e. 15|9 Nº 6.340 v. 16|9|82

Secretaría de Agricultura y Ganadería

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA ESTACION EXPERIMENTAL REGIONAL AGROPECUARIA MARCOS JUAREZ

Licitación Pública Nº 7|82

Llámase a Licitación Pública para el día 27 de setiembre de 1982 a las 1[illegible] horas, para la venta de bienes declarados en situación de rezago (ventiladores, grabadores, proyectores de diapositivas, implementos agrícolas, máquinas de calcular, automotores, etc.).

Los pliegos se encuentran a disposición de los interesados en la Estación Experimental Regional Agropecuaria Marcos Juárez, Ruta Provincial **Nº 12**, Casilla de Correo Nº 21, 2580, **Marcos Juárez** (Cba.), donde tendrá lugar el acto de apertura.

e. 15|9 Nº 6.341 v. 1|10|82

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Licitación Pública Nº [illegible]|82

Expediente Nº [illegible]|82

Llámase a Licitación Pública para el día 25 de setiembre de 1982 a las **10** horas para la provisión de **un equipo** para la descarga de propano en la Estación Experimental Regional Agropecuaria Bariloche, Pcia. de Río Negro.

Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en la División Compras y Suministros, Rivadavia 1439, Buenos Aires, previa presentación de fotocopia actualizada del número de inscripción en el Registro de Proveedores del Estado.

e. 15|9 Nº 6.343 v. **16|9|82**

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES

LEY 22.[illegible]

Licitación Pública Nº 21|82

Expediente Nº 1.653|82

Objeto: Remodelación **de la instalación** eléctrica del edificio de Av. **Santa Fe 690,** Capital Federal.

Apertura: El día 23 de setiembre **de** 1982, a **las 14** horas.

Lugar de apertura: En el Departamento de Contrataciones y Trabajos Públicos, Av. Santa Fe 690, piso 2º, **Capital Federal.**

Consulta y venta de pliegos: **En el lugar** de apertura.

Valor del pliego: **Pesos quinientos mil** ($ 500.000).

e. 15|9 Nº 6.342 v. **21|9|82**

Secretaría de Intereses Marítimos

Subsecretaría de Marina Mercante

DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES

DEPARTAMENTO CONSTRUCCIONES NAVALES Y LOGISTICA

Llámase a Licitación pública Nº 5990 hasta el día 1º de **octubre de 1982, a las** 15 horas, para la contratación **de servicio para el** transporte **de personal, en** **ómnibus** cerrados, según **pliego.**